Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201700232**-00
DEMANDANTE	DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ
DEMANDADO	GUSTAVO HUMBERTO CAICEDO VALDEZ
ASUNTO	**ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, se advierte que el demandado GUSTAVO HUMBERTO CAICEDO VALDEZ, fue debidamente notificado a través de curador ad-litem del mandamiento ejecutivo dictado en su contra[1], quien dentro del término de traslado no presentó escrito de contestación a la demanda, por ende no se presentó medios exceptivos de ninguna clase contra las pretensiones del libelo genitor. Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 440 – Inc.2º, el Juzgado **DISPONE:**

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ y en contra de GUSTAVO HUMBERTO CAICEDO VALDEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de febrero de 2017[2].

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamentos consagrados en el Art. 446 ibíd., **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida GUSTAVO HUMBERTO CAICEDO VALDEZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem**.**

4º- Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de cinco millones de pesos M/Cte. ($5.000.000).

5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

[1] Ver Docs.13 y 14, Cuaderno principal, Expediente Digital.
[2] Doc.03, Cuaderno principal, Expediente Digital.
[3] CGP Art. 440.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1e3f733ec585a57c7b20f275ff4da813b5a3a13836284845515c9b65e48cc97e

Documento generado en 17/08/2021 03:45:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-**201600929**-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS CORDOBA
DEMANDADO:	MARIA NOHORA GONZALEZ
ASUNTO:	**ACEPTA SUSTITUCION DE PODER – NO DA TRAMITE A SOLICITUD**

Vistos los memoriales obrantes en el presente asunto, el Juzgado **DISPONE:**

1.- ACEPTAR la sustitución de poder realizada a la Profesional del Derecho ANYI SULAY MOLINA GARCIA, portadora de la T.P. No. 271.860 del C.S. de la J., y **RECONOCER** como nueva apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a ella conferido[1].

2.- Ahora bien, respecto a la solicitud de seguir adelante la ejecución efectuada por la parte actora[2] y una vez revisado el expediente, advierte el Despacho que en auto de fecha 13 de septiembre de 2019[3], esta petición ya fue resuelta, razón por la cual **SE ABSTIENE** de dar trámite a la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59deb5d639ce3ef4a2a07a713e567dbf474fa5ceb32e204e2f9c05df899eab7c**
Documento generado en 17/08/2021 03:37:22 p. m.

[1] *Documento 14, Cuaderno Principal, Expediente Digital*
[2] Documento 13 y 15 Cuaderno Principal Expediente Digital
[3] Documento 12 Cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201601553**-00
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO	LINED BARRIOS MARTÍNEZ
ASUNTO	**REQUIERE CUMPLIMIENTO**

Como quiera que a la fecha no se observa en el expediente el cumplimiento de la orden proferida en auto adiado 04 de marzo de 2021 (Doc.15), por **SECRETARÍA** procédase de manera inmediata en tal sentido. Librado en despacho comisorio en cuestión se insta a la parte ejecutante adelantar diligentemente las gestiones de radicación ante la entidad comisionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Kart. 02/58

Código de verificación:
397e6db00b8cddb33caacdeb5f1913360db1487952e187c098910f06b8f97326

Documento generado en 17/08/2021 03:45:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201601578**-00
DEMANDANTE	EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO	ARISTIDES CÓRDOBA RINCÓN
ASUNTO	**ORDENA CORRER TRASLADO LIQUIDACIÓN**

Visto el Doc.61 de este cuaderno digital, el Juzgado **DISPONE:**

1º- Por secretaría, córrase traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante el día 28 de junio de 2021, en los términos del CGP Art.446-Num.2º.

2º- Una vez vencido el término descrito en el numeral anterior, por secretaría **ingrésese nuevamente** el proceso al despacho a fin de emitir pronunciamiento frente a la liquidación de que trata el numeral que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Kart. 03/58

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6529b73c5170fb527831b5ae1683425a334edcca44d0be61977a82f9371c560b

Documento generado en 17/08/2021 03:45:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201601578**-00
DEMANDANTE	EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO	ARISTIDES CÓRDOBA RINCÓN
ASUNTO	**NIEGA SOLICITUD – REQUIERE PARTE DEMANDANTE**

Verificadas atentamente las actuaciones surtidas en la ejecución de la referencia, en lo que se refiere a medidas cautelares, observa esta administradora de justicia que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, ha elevado en reiteradas oportunidades el embargo de los bienes muebles, distinguidos con placas YBC88A y BJZ706; solicitudes anteriores frente a las cuales el Despacho ha dado respuesta sin que el memorialista hubiere atendido los requerimientos efectuados.

De manera puntual se precisa en torno a cada uno de los rodantes:

El de placa **YBC88A:**

- Por auto de 02 de agosto de 2018[1], se decretó el embargo y posterior secuestro.
- El 27 de agosto de 2018, por secretaría se libró el Oficio Civil No.01164-V[2] con dirección a la Oficina de Tránsito y Transporte de Aguazul, Casanare, comunicando la cautela.
- Del anterior oficio se observa constancia de retiro de fecha 15/05/2019, no obstante, el Juzgado desconoce su radicación ante la entidad de tránsito en cuestión.

Es así que, se itera a la ejecutante que lo consecuente es demostrar haberse agotado la gestión de radicación para que, si es del caso, se requiera a la oficiada con el propósito de que emita respuesta.

Ahora, si el interesado no ha efectuado la mencionada radicación por pérdida del oficio civil, bien puede solicitar al despacho nueva elaboración y envío de éste a la dirección electrónica del memorialista.

El de placa **BJZ706:**

- A pesar de haberse exhortado al mandatario solicitante en sendas ocasiones (Docs.02, 07, 10 y 15) **precisar al Juzgado la oficina de tránsito en la cual se encuentra registrado el mencionado bien**, éste se ha mostrado renuente en tal sentido, contrario sensu, una y otra vez eleva la solicitud de embargo en las mismas condiciones.

Debe esta judicatura resaltar que, para la materialización de la cautela de embargo, en lo que a bienes sujetos a registro se refiere, según las directrices del CGP Art.593-1 debe el Juzgado que decreta la medida **comunicar tal orden a la autoridad competente** con los datos necesarios para que procede a la inscripción respectiva, es decir, si se tratare de un bien inmueble sería a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en dónde se encontrare registrado dicho predio, o como en el caso concreto, refiriéndonos a un vehículo, el de la oficina de tránsito correspondiente.

[1] Doc.07, Cuaderno 02 Medidas Cautelares, Expediente Digital.
[2] Fl.2, Doc.08, Cuaderno 02 Medidas Cautelares, Expediente Digital.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bajo esta órbita, igualmente resulta improcedente en esta etapa procesal proferir orden de secuestro a cargo de los bienes antes relacionados (CGP Art.596), hasta tanto se verifique el registro del embargo, el cual, como bien se vislumbró, no se ha realizado.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1°- ESTARSE A LO RESUELTO el Despacho en auto de 16 de febrero de 2021.

2°- REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **ALLEGUE** al Juzgado la constancia de radicación del Oficio Civil No.01164-V, so pena de decretar con fundamento en el CGP Art.317-1 el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada sobre la motocicleta de placa YBC88A.

3°- EXHORTAR a la parte demandante EQUION ENERGÍA LIMITED para que, a través de su apoderado judicial, en lo sucesivo se abstenga de elevar al Juzgado solicitudes sin el previo e indispensable estudio de las actuaciones judiciales; requerimiento al que está sujeta según las consagraciones del CGP Arts.43-2 y 78. Lo anterior como quiera que con ello únicamente está incrementando la congestión en la cual se encuentra inmersa esta agencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Kart. 03/58

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0769b9ab7be69dd67cc73bb5e57d7c77b93e3fb0a6bfe4be57fca8d2c3393118

Documento generado en 17/08/2021 03:45:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	850014003002-**201600611**-00
DEMANDANTE:	VICTOR ANTONIO BARRERA HERNANDEZ.
DEMANDADO:	RAUL POVEDA
ASUNTO:	**ORDENA REGISTRO PERSONAS EMPLAZADAS**

Revisados los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

- ACCEDER al emplazamiento del demandado RAUL POVEDA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 y 108 del CGP, **por secretaria se ordena publicar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.**

Cumplido lo anterior y surtido el emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a941d1ef736808b14e0f0383f8aa230c809c2494348951474ad59064008561d
Documento generado en 17/08/2021 03:37:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

M.L.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-**201300920**-00
DEMANDANTE:	REINTEGRAS SAS cesionario de BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LEONILDE BARRERA VALERO
ASUNTO:	**NO DA TRAMITE A SOLICITUD – CORRE TRASLADO LIQUIDACION – ACEPTA RENUNCIA**

Vistas los memoriales obrantes en el presente asunto, el Juzgado **DISPONE:**

1°- Por secretaría, córrase traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante[1], en los términos del CGP. Art.446-Num.2º.

2º- Una vez vencido el término descrito en el numeral anterior, **por secretaría** ingrésese nuevamente el proceso al despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan

3°- Por otro lado, en virtud de la solicitud efectuada por la ejecutante, el Despacho **NO ACCEDE** a la misma toda vez que no fue presentada en términos conforme lo dispone el CGP Art. 287 inciso 3, así mismo se advierte que este asunto por su cuantía no permite la intervención directa de las partes, sino que obliga la comparecencia de éstas por conducto de abogado.

4°- ACEPTAR LA RENUNCIA de la abogada JUDITH AMANDA ROA, portador de la T.P. No.148. 394 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Casanare - Yopal

[1] Fl. 63
M.L.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d51dfdbe2ff195fb8d87f937f4ceb2604e9ac00d1d6a4926de0c006b4e0bb3b5
Documento generado en 17/08/2021 03:37:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201801272**-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	MÓNICA SOLANO AGUIRRE OLGA CECILIA AGUIRRE REYES
ASUNTO	**RECONOCE PERSONERÍA – DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO**

Como quiera que, mediante libelo de 01 de junio de 2021, se arrima la documental requerida en el numeral tercero del auto inmediatamente anterior, procederá este Juzgado al reconocimiento de personería jurídica y al decreto de terminación del proceso, como quiera que a lo anterior hay lugar según los presupuestos del CGP Art.75 y 461. Así las cosas, se **DISPONE:**

1º- RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho EDUARD OSWALDO OLAYA BARRAGÁN portador de la T.P No.207.982, para representar en este asunto a entidad actora en los términos del poder conferido (Doc.10 de este cuaderno digital).

2º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

3º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

4º- Realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a la parte pasiva atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

5º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la entrega de estos al extremo demandado.

6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Kart. 04/58

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa23f02e6d1f9f21bb31e15a533f5a5c48d4cc54b48ad14fa225eef8fdfb26eb**

Documento generado en 17/08/2021 03:45:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201801772**-00
DEMANDANTE	JUSTO EULOGIO BELLO VALCARCEL
DEMANDADO	JOSÉ ALEXANDER BARRERA RODRÍGUEZ
ASUNTO	**REPROGRAMA AUDIENCIA CGP ART. 392**

Teniendo en cuenta las disposiciones adoptadas en la providencia inmediatamente anterior, se tiene que para el próximo 18 de agosto de la anualidad en vigencia se encuentra previsto llevar a cabo la audiencia única de que trata el CGP Art.392, sin embargo, debe el despacho poner de presente a las partes que con ocasión a dos situaciones administrativas, cuya resolución por parte del juzgado es perentoria y concurre con la audiencia en cuestión, menester es fijar una nueva data en tal sentido. Así las cosas, se **DISPONE:**

1º- REPROGRAMAR la audiencia que trata el CGP. Art. 392[1], para el día **veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 am)**. **Líbrense las comuníquese correspondientes.**

2º- PREVENIR nuevamente a los extremos litigiosos sobre las consecuencias de su inasistencia establecidas en el CGP Art. 372 num. 2º y 4º. Las partes deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

3º- ITERAR a las partes para el efectivo desarrollo de la audiencia virtual que aquí se reprograma, su deber de cumplimiento según el D 806/2020 Art.3, de las condiciones técnicas expuestas en el numeral quinto del auto adiado 27 de mayo de 2021 (Doc.10 de este cuaderno digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

[1] Se agotarán en una sola oportunidad las etapas procesales de que tratan los CGP Arts.372 y 373.

Kart. 09/58

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d6e7062c3f6824d74e165411c42970d7c6d0e5b4ae8d6e8b2196a8cb4bdf448c

Documento generado en 17/08/2021 03:45:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA - HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2019-00730**
DEMANDANTE:	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERÁN
ASUNTO:	**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Este proceso en auto del 13 de marzo de 2020[1], fue rechazado, por competencia en razón del factor cuantía y se remitió ante los Juzgados Civiles del Circuito. En providencia que data del 26 de noviembre de 2020[2], el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, declaró la falta de competencia y ordenó remitir el proceso a este Despacho, situación de la cual se dio cumplimiento el 19 de mayo de 2021[3].

Como quiera que del título valor - pagaré[4], del cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERÁN, a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. TRESCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SIETE CENTAVOS ($ 323.577,07), por concepto del valor de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2018, que debió ser cancelada el 14 de enero de 2019.

1.1. QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 529.308,39), por concepto de interés corriente causado y no pagados a la tasa del 12.24 %, comprendidos desde el 14 de diciembre de 2018 hasta el 14 de enero de 2019.

1.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 15 de enero de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS ($ 326.878,17), por concepto del valor de la cuota correspondientes al mes de enero de 2019, que debió ser cancelada el 14 de febrero de 2019.

2.1. UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($ 1.168.333,62), por concepto de interés corriente causado y no pagados a la tasa del 12.24 %, comprendidos desde el 14 de enero de 2019 hasta el 14 de febrero de 2019.

2.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 15 de febrero de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

---

[1] Consec. 04, cuaderno principal, expediente digital.
[2] Consec. 05, cuaderno Juzgado Tercero del Circuito de Yopal, expediente digital.
[3] Consec. 9, cuaderno principal, expediente digital.
[4] Pág. 10-14, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital.

3. TRESCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS ($ 330.212,19), por concepto del valor de la cuota correspondientes al mes de febrero de 2019, que debió ser cancelada el 14 de febrero de 2019.

3.1. UN MILLÓN SEICIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SEIS CENTAVOS ($ 1.649.999,6), por concepto de interés corriente causados y no pagados a la tasa del 12.24 %, comprendidos desde el 14 de febrero de 2019 hasta el 14 de marzo de 2019.

3.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 3, desde el día 15 de marzo de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. TRESCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS ($ 330.580,22), por concepto del valor de la cuota correspondientes al mes de marzo de 2019, que debió ser cancelada el 15 de abril de 2019.

4.1. UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y UN MIL SEICIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 1.161.631,57), por concepto de interés corriente causado y no pagados a la tasa del 12.24 %, comprendidos desde el 14 de marzo de 2019 hasta el 15 de abril de 2019.

4.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 4, desde el día 16 de marzo de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS ($ 336.869,19), por concepto del valor de la cuota correspondientes al mes de abril de 2019, que debió ser cancelada el 14 de mayo de 2019.

5.1. UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SEIS CENTAVOS ($ 1.158.342,6), por concepto de interés corriente causado y no pagados a la tasa del 12.24 %, comprendidos desde el 14 de abril de 2019 hasta el 14 de mayo de 2019.

5.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 5, desde el día 15 de mayo de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. TRESCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($ 340.418,52), por concepto del valor de la cuota correspondientes al mes de mayo de 2019, que debió ser cancelada el 14 de junio de 2019.

6.1. UN MILLÓN CIENTO CINCUENTAY CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS ($ 1.154.793,27), por concepto de interés corriente causado y no pagados a la tasa del 12.24 %, comprendidos desde el 14 de mayo de 2019 hasta el 14 de junio de 2019.

6.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 6, desde el día 15 de junio de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7. CIENTO QUINCE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 115.713.956,59), por concepto de capital acelerado desde el día 14 de junio de 2019.

7.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 7, desde el día 15 de junio de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran[5] y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones[6], los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

[5] De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
[6] Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: Conforme con lo ordenado por el CGP Art. 468-2, **SE DECRETA EL EMBARGO** del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-121237** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad del demandado ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERÁN identificado con cédula de ciudadanía N° 79.599.562. **Por secretaría líbrese el oficio correspondiente** a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

MPR

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44bcc8ef96bbd8f890a4575dd98626c3bf65a7f115e5f9b92adc9bc9ee4068b1**

Documento generado en 17/08/2021 03:34:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-**201600929**-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS CORDOBA
DEMANDADO:	MARIA NOHORA GONZALEZ
ASUNTO:	**ORDENA DAR CUMPLIMIENTO A AUTO**

Revisado el expediente, el Despacho **DISPONE**:

- POR SECRETARIA procédase de manera inmediata a dar cumplimiento a la orden impartida mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2019[1], como quiera que no obra en el expediente constancia de ello. **Líbrese los oficios correspondientes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d40328136235d2a4bfce3f330e0a865fcb8325c07da71eb2caca40bd3b686b4c
Documento generado en 17/08/2021 03:37:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Documento 12 Cuaderno Medidas Cautelares
M.L.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201900497**-00
DEMANDANTE	YENNY DURLEY GONZÁLEZ
DEMANDADO	MARÍA GLADYS SALAMANCA DAZA
ASUNTO	**DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO**

Procede el Despacho el resolver la solicitud de terminación del proceso solicitada por la parte demandante 13 de agosto de 2021, advirtiendo que la misma tiene como sustento el pago total de las obligaciones ejecutadas con sujeción al acuerdo de pago a que arribaron las litigiosas el 12 del mismo mes y año, visible en los fls.02 a 04 del Doc.11 de este cuaderno digital. En tal sentido, se advierte de la deprecada terminación se torna procedente a la luz del CGP Art.461; en consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

1º- RECONOCER personería jurídica a la estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga Sede Yopal, YENNY YOHANA GONZÁLEZ HIGUERA portadora del Código Estudiantil No. U00040361, para que según las facultades conferidas en el poder visible en el Fl.04 del Doc.05 de este cuaderno digital, represente a la demandada MARÍA GLADYS SALAMANCA DAZA.

2°- ACEPTAR las consecuentes sustituciones de poder efectuadas por las estudiantes YENNY YOHANA GONZÁLEZ HIGUERA, LUISA FERNANDA COLINA, YEIDY DANIELA CHINCHILLA SALINAS, adscritas al Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga Sede Yopal.

De ahí que, con sustento en el CGP Art.75, se resuelve **RECONOCER PERSONERÍA** jurídica a ISABELLA ANDREA OTERO GARZÓN, identificada con Código Estudiantil No.U00116595, igualmente estudiante de derecho adscrita al mencionado consultorio jurídico, para que represente a la demandada MARÍA GLADYS SALAMANCA DAZA, en los términos y para los efectos del poder sustituido.

3°- Declarar terminado el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

4º- DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

5º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

6º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese el fraccionamiento -si hay lugar a ello- y entrega de estos de la siguiente manera:

a. A favor de la demandante YENNY DURLEY GONZÁLEZ la suma de **($ 2.011.672 M/Cte.).**

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

b. A favor de la demandada MARÍA GLADYS SALAMANCA DAZA la suma de **($974.184 M/Cte.).**

c. De hallarse títulos judiciales excedentes realícese la devolución a la parte demandada conforme le fueron retenidos.

Cumplido lo anterior, por secretaría déjense en el expediente las constancias respectivas.

7°- Previendo las limitaciones ocasionadas por la pandemia decretada en todo el territorio nacional, la cual trajo consigo la implementación de las TIC en la prestación del servicio de administración de justicia según directrices del D 806/2020, se ordena **COMPARTIR** por secretaría, el link de acceso al expediente digital a las direcciones electrónicas de las partes: yennydurley@hotmail.com / iotero505@unab.edu.co / consultoriojuridicoyopal@unisangil.edu.co.

8°- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada de manera mancomunada por las partes de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

9°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
61f89de38814ff1a9cad7d69aecf3e5e497f59a4a1e28861f0bbc1dd26786dea

Documento generado en 17/08/2021 03:45:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201601553**-00
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO	LINED BARRIOS MARTÍNEZ
ASUNTO	**MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN**

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora el pasado 11 de marzo de 2020 (Doc.10, Cuaderno Principal, Expediente Digital), se halla fenecido, sería del caso impartir aprobación; sin embargo, como quiera que una vez aplicada la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia al capital adeudado, su totalización difiere del elevado por la ejecutante, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

% CTE. ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	% MENSUAL	CAPITAL	INTERÉS X MES
19,63%	Octubre	2018	22	2,17%	$ 9.606.702,00	$ 153.157,18
19,49%	Noviembre	2018	30	2,16%	$ 9.606.702,00	$ 207.522,72
19,40%	Diciembre	2018	30	2,15%	$ 9.606.702,00	$ 206.667,98
19,16%	Enero	2019	30	2,13%	$ 9.606.702,00	$ 204.384,65
19,70%	Febrero	2019	30	2,18%	$ 9.606.702,00	$ 209.513,95
19,37%	Marzo	2019	30	2,15%	$ 9.606.702,00	$ 206.382,88
19,32%	Abril	2019	30	2,14%	$ 9.606.702,00	$ 205.907,52
19,34%	Mayo	2019	30	2,15%	$ 9.606.702,00	$ 206.097,69
19,30%	Junio	2019	30	2,14%	$ 9.606.702,00	$ 205.717,30
19,28%	Julio	2019	30	2,14%	$ 9.606.702,00	$ 205.527,04
19,32%	Agosto	2019	30	2,14%	$ 9.606.702,00	$ 205.907,52
19,32%	Septiembre	2019	30	2,14%	$ 9.606.702,00	$ 205.907,52
19,10%	Octubre	2019	30	2,12%	$ 9.606.702,00	$ 203.812,90
19,03%	Noviembre	2019	30	2,11%	$ 9.606.702,00	$ 203.145,40
18,91%	Diciembre	2019	30	2,10%	$ 9.606.702,00	$ 201.999,94
18,77%	Enero	2020	30	2,09%	$ 9.606.702,00	$ 200.661,72
19,06%	Febrero	2020	30	2,12%	$ 9.606.702,00	$ 203.431,53
18,95%	Marzo	2020	10	2,11%	$ 9.606.702,00	$ 67.460,64
Total intereses moratorios causados desde 09/10/2018 hasta 10/03/2020						$ 3.503.206,06
Última liquidación aprobada (ver Doc.09, Cuaderno Principal, Exp. Digital)						$ 15.543.699,87
TOTAL LIQUIDACIÓN CON CORTE A 10/03/2020						**$ 19.046.905,93**

Así las cosas, este Despacho **DISPONE:**

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

2º- APROBAR en la suma de **$19.046.905,93 M/Cte.,** la liquidación del crédito vista Doc.10, Cuaderno Principal del Expediente Digital, aportada por el extremo demandante **con corte a 10 de marzo de 2020**, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

3º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la entrega de los mismos a la parte demandante hasta por la suma de la última liquidación del crédito debidamente aprobada por el Despacho. **Déjense las constancias del cas**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0e7f243ed87a148b37485142fcb2e23bdf5bcc019638831b47192cb02728c8e1

Documento generado en 17/08/2021 03:45:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-**201801139**-00
DEMANDANTE:	BANCO MUNDO MUJER S.A.
DEMANDADO:	ELVIN MARIN RIIOS FLOR EDITH RODRIGUEZ BARRERA
ASUNTO:	**ORDENA REGISTRO PERSONAS EMPLAZADAS – ACEPTA RENUNCIA**

En atención a la solicitud de emplazamiento y como quiera que la parte actora efectuó las notificaciones respectivas a la dirección informada de los demandados ELVIN MARIN RIOS y FLOR EDITH RODRIGUEZ BARRERA, y éstas fueron infructuosas[1] dando paso al emplazamiento. Así las cosas **SE DISPONE:**

1.- ACCEDER al emplazamiento de los demandados de los demandados ELVIN MARIN RIOS y FLOR EDITH RODRIGUEZ BARRERA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 y 108 del CGP, **por secretaria se ordena publicar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas**.

Cumplido lo anterior y surtido el emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

2.- ACEPTAR LA RENUNCIA de la abogada ENYTH ELVIRA BARRERA ESTRADA, portadora de la T.P. No.140. 607 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Casanare - Yopal

[1] Documento 6 Cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d73f33d3daf79beccd0de4c3cac4fab55d1172c7f8e7def7b8bfe7a4b645528**
Documento generado en 17/08/2021 03:37:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-**201900387**-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	TORIBIO ADIEL LANDAETA MUJICA
ASUNTO:	**ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION**

Teniendo en cuenta que el demandado TORIBIO ADIEL LANDAETA MUJICA, fue debidamente notificado personalmente y por aviso al correo electrónico[1], y dentro del término de traslado de la demanda no propuso excepciones, aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado; es indiscutible que concurren en este evento las circunstancias previstas en el CGP Art. 440, por lo que el Juzgado **DISPONE**:

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. S.A., y en contra de TORIBIO ADIEL LANDAETA MUJICA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 25 de julio de 2019[2].

2º. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamentos consagrados en el Art. 446 ibidem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

3º. Se condena en COSTAS a la parte vencida TORIBIO ADIEL LANDAETA MUJICA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.

4º. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de TRES MILLONES CIENTO SETENTA MIL PESOS ($3.170.000) M/CTE.

5º- INCOPORAR las constancia de notificación personal realizadas a las distintas direcciones del demandado[3].

6º. Contra la presente decisión no procede recurso alguno[4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

[1] Documento 9 Cuaderno Principal Expediente Digital
[2] Documento 2 Cuaderno Principal Expediente Digital
[3] Documento 4 al 7 Cuaderno Principal Expediente Digital

[4] *CGP Art. 440.*
M.L.

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8c9e75b15bb417b9bde252fc5f9ade5b76fbc6e05fe35d502c85361b59bf4a**
Documento generado en 17/08/2021 03:37:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201800201**-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	CESAR ANDRÉS MARQUEZ ADAME
ASUNTO	**REQUIERE PARTES LIQUIDAR**

Advirtiéndose que el presente asunto cuenta con orden de seguir adelante desde el pasado 08 de noviembre de 2019[1], sin que a la fecha se hubiere presentado la liquidación del crédito ejecutado tal y como se ordenó en el numeral quinto de la citada providencia, el juzgado **DISPONE**:

- REQUERIR a la parte demandante a fin de que proceda conforme se ordenó en el numeral quinto del auto proferido el 08 de noviembre de 2019, esto es, presentar la liquidación del crédito. Lo anterior con observancia en los vigentes lineamientos del CGP Art.446.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Doc.08, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:
3660a4124a18795b09cd6695b41f992f637b41c134ee6a6cd497ef29dbf0a22c

Documento generado en 17/08/2021 03:45:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-**201801505**-00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	ARNULFO RIVERA DIAZ
ASUNTO:	**NO VALIDAR CONSTANCIAS DE NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO – REQUERIR CGP ART. 317 – INCORPORAR COSNTANCIAS**

Observadas las constancias allegadas por la actora[1], tenemos que el envío efectuado a la dirección electrónica, el Despacho no impartirá su aprobación, puesto que no se aporta el respectivo acuse de recibo, presupuesto exigido por el CGP Art. 291 ss., al determinar que *"Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo."* (inc.5º, num.3º *ib.).* Aunado a lo anterior, no se relacionó el escrito citatorio enviado objeto de notificación.

Así las cosas, con el ánimo de evitar futuras nulidades, el Juzgado **DISPONE:**

1º- NO VALIDAR las constancias de notificación allegadas por el apoderado de la parte ejecutante por las razones precedentes.

2º- REQUERIR al demandante en los términos del CGP Art.317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado atendiendo las consideraciones expuestas, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda**.

3º- INCOPORAR las constancia de notificación personal realizadas a la dirección del demandado[2].

4º- INCORPORAR al expediente la constancia que allega el apoderado del extremo ejecutante de la radicación del oficio civil No.0527-O, ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias
Juez
Civil 002

[1] Documento 6 Cuaderno Principal Expediente Digital
[2] Documento 7 Cuaderno Principal Expediente Digital

M.L.

Juzgado Municipal
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19eb2113938c3d4636f45077344a7a146d373afa04869268ff49cf458e7415c9**
Documento generado en 17/08/2021 03:37:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201801272**-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	MÓNICA SOLANO AGUIRRE OLGA CECILIA AGUIRRE REYES
ASUNTO	**RECONOCE PERSONERÍA – DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO**

Como quiera que, mediante libelo de 01 de junio de 2021, se arrima la documental requerida en el numeral tercero del auto inmediatamente anterior, procederá este Juzgado al reconocimiento de personería jurídica y al decreto de terminación del proceso, como quiera que a lo anterior hay lugar según los presupuestos del CGP Art.75 y 461. Así las cosas, se **DISPONE:**

1º- RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho EDUARD OSWALDO OLAYA BARRAGÁN portador de la T.P No.207.982, para representar en este asunto a entidad actora en los términos del poder conferido (Doc.10 de este cuaderno digital).

2º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

3º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

4º- Realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a la parte pasiva atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

5º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la entrega de estos al extremo demandado.

6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Kart. 04/58

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa23f02e6d1f9f21bb31e15a533f5a5c48d4cc54b48ad14fa225eef8fdfb26eb**

Documento generado en 17/08/2021 03:45:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201801772**-00
DEMANDANTE	JUSTO EULOGIO BELLO VALCARCEL
DEMANDADO	JOSÉ ALEXANDER BARRERA RODRÍGUEZ
ASUNTO	**REPROGRAMA AUDIENCIA CGP ART. 392**

Teniendo en cuenta las disposiciones adoptadas en la providencia inmediatamente anterior, se tiene que para el próximo 18 de agosto de la anualidad en vigencia se encuentra previsto llevar a cabo la audiencia única de que trata el CGP Art.392, sin embargo, debe el despacho poner de presente a las partes que con ocasión a dos situaciones administrativas, cuya resolución por parte del juzgado es perentoria y concurre con la audiencia en cuestión, menester es fijar una nueva data en tal sentido. Así las cosas, se **DISPONE:**

1º- REPROGRAMAR la audiencia que trata el CGP. Art. 392[1], para el día **veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 am)**. **Líbrense las comuníquese correspondientes.**

2º- PREVENIR nuevamente a los extremos litigiosos sobre las consecuencias de su inasistencia establecidas en el CGP Art. 372 num. 2º y 4º. Las partes deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

3º- ITERAR a las partes para el efectivo desarrollo de la audiencia virtual que aquí se reprograma, su deber de cumplimiento según el D 806/2020 Art.3, de las condiciones técnicas expuestas en el numeral quinto del auto adiado 27 de mayo de 2021 (Doc.10 de este cuaderno digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

[1] Se agotarán en una sola oportunidad las etapas procesales de que tratan los CGP Arts.372 y 373.

Kart. 09/58

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d6e7062c3f6824d74e165411c42970d7c6d0e5b4ae8d6e8b2196a8cb4bdf448c

Documento generado en 17/08/2021 03:45:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA - HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2019-00730**
DEMANDANTE:	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERÁN
ASUNTO:	**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Este proceso en auto del 13 de marzo de 2020[1], fue rechazado, por competencia en razón del factor cuantía y se remitió ante los Juzgados Civiles del Circuito. En providencia que data del 26 de noviembre de 2020[2], el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, declaró la falta de competencia y ordenó remitir el proceso a este Despacho, situación de la cual se dio cumplimiento el 19 de mayo de 2021[3].

Como quiera que del título valor - pagaré[4], del cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERÁN, a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. TRESCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SIETE CENTAVOS ($ 323.577,07), por concepto del valor de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2018, que debió ser cancelada el 14 de enero de 2019.

1.1. QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 529.308,39), por concepto de interés corriente causado y no pagados a la tasa del 12.24 %, comprendidos desde el 14 de diciembre de 2018 hasta el 14 de enero de 2019.

1.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 15 de enero de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS ($ 326.878,17), por concepto del valor de la cuota correspondientes al mes de enero de 2019, que debió ser cancelada el 14 de febrero de 2019.

2.1. UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($ 1.168.333,62), por concepto de interés corriente causado y no pagados a la tasa del 12.24 %, comprendidos desde el 14 de enero de 2019 hasta el 14 de febrero de 2019.

2.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 15 de febrero de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

---

[1] Consec. 04, cuaderno principal, expediente digital.
[2] Consec. 05, cuaderno Juzgado Tercero del Circuito de Yopal, expediente digital.
[3] Consec. 9, cuaderno principal, expediente digital.
[4] Pág. 10-14, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital.

3. TRESCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS ($ 330.212,19), por concepto del valor de la cuota correspondientes al mes de febrero de 2019, que debió ser cancelada el 14 de febrero de 2019.

3.1. UN MILLÓN SEICIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SEIS CENTAVOS ($ 1.649.999,6), por concepto de interés corriente causados y no pagados a la tasa del 12.24 %, comprendidos desde el 14 de febrero de 2019 hasta el 14 de marzo de 2019.

3.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 3, desde el día 15 de marzo de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. TRESCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS ($ 330.580,22), por concepto del valor de la cuota correspondientes al mes de marzo de 2019, que debió ser cancelada el 15 de abril de 2019.

4.1. UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y UN MIL SEICIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 1.161.631,57), por concepto de interés corriente causado y no pagados a la tasa del 12.24 %, comprendidos desde el 14 de marzo de 2019 hasta el 15 de abril de 2019.

4.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 4, desde el día 16 de marzo de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS ($ 336.869,19), por concepto del valor de la cuota correspondientes al mes de abril de 2019, que debió ser cancelada el 14 de mayo de 2019.

5.1. UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SEIS CENTAVOS ($ 1.158.342,6), por concepto de interés corriente causado y no pagados a la tasa del 12.24 %, comprendidos desde el 14 de abril de 2019 hasta el 14 de mayo de 2019.

5.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 5, desde el día 15 de mayo de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. TRESCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($ 340.418,52), por concepto del valor de la cuota correspondientes al mes de mayo de 2019, que debió ser cancelada el 14 de junio de 2019.

6.1. UN MILLÓN CIENTO CINCUENTAY CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS ($ 1.154.793,27), por concepto de interés corriente causado y no pagados a la tasa del 12.24 %, comprendidos desde el 14 de mayo de 2019 hasta el 14 de junio de 2019.

6.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 6, desde el día 15 de junio de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7. CIENTO QUINCE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 115.713.956,59), por concepto de capital acelerado desde el día 14 de junio de 2019.

7.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 7, desde el día 15 de junio de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran[5] y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones[6], los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

[5] De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
[6] Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: Conforme con lo ordenado por el CGP Art. 468-2, **SE DECRETA EL EMBARGO** del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-121237** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad del demandado ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERÁN identificado con cédula de ciudadanía N° 79.599.562. **Por secretaría líbrese el oficio correspondiente** a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

MPR

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44bcc8ef96bbd8f890a4575dd98626c3bf65a7f115e5f9b92adc9bc9ee4068b1**

Documento generado en 17/08/2021 03:34:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-**201600929**-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS CORDOBA
DEMANDADO:	MARIA NOHORA GONZALEZ
ASUNTO:	**ORDENA DAR CUMPLIMIENTO A AUTO**

Revisado el expediente, el Despacho **DISPONE**:

- POR SECRETARIA procédase de manera inmediata a dar cumplimiento a la orden impartida mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2019[1], como quiera que no obra en el expediente constancia de ello. **Líbrese los oficios correspondientes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d40328136235d2a4bfce3f330e0a865fcb8325c07da71eb2caca40bd3b686b4c
Documento generado en 17/08/2021 03:37:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Documento 12 Cuaderno Medidas Cautelares
M.L.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201900497**-00
DEMANDANTE	YENNY DURLEY GONZÁLEZ
DEMANDADO	MARÍA GLADYS SALAMANCA DAZA
ASUNTO	**DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO**

Procede el Despacho el resolver la solicitud de terminación del proceso solicitada por la parte demandante 13 de agosto de 2021, advirtiendo que la misma tiene como sustento el pago total de las obligaciones ejecutadas con sujeción al acuerdo de pago a que arribaron las litigiosas el 12 del mismo mes y año, visible en los fls.02 a 04 del Doc.11 de este cuaderno digital. En tal sentido, se advierte de la deprecada terminación se torna procedente a la luz del CGP Art.461; en consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

1º- RECONOCER personería jurídica a la estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga Sede Yopal, YENNY YOHANA GONZÁLEZ HIGUERA portadora del Código Estudiantil No. U00040361, para que según las facultades conferidas en el poder visible en el Fl.04 del Doc.05 de este cuaderno digital, represente a la demandada MARÍA GLADYS SALAMANCA DAZA.

2°- ACEPTAR las consecuentes sustituciones de poder efectuadas por las estudiantes YENNY YOHANA GONZÁLEZ HIGUERA, LUISA FERNANDA COLINA, YEIDY DANIELA CHINCHILLA SALINAS, adscritas al Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga Sede Yopal.

De ahí que, con sustento en el CGP Art.75, se resuelve **RECONOCER PERSONERÍA** jurídica a ISABELLA ANDREA OTERO GARZÓN, identificada con Código Estudiantil No.U00116595, igualmente estudiante de derecho adscrita al mencionado consultorio jurídico, para que represente a la demandada MARÍA GLADYS SALAMANCA DAZA, en los términos y para los efectos del poder sustituido.

3°- Declarar terminado el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

4º- DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

5º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

6º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese el fraccionamiento -si hay lugar a ello- y entrega de estos de la siguiente manera:

a. A favor de la demandante YENNY DURLEY GONZÁLEZ la suma de **($ 2.011.672 M/Cte.).**

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

b. A favor de la demandada MARÍA GLADYS SALAMANCA DAZA la suma de **($974.184 M/Cte.).**

c. De hallarse títulos judiciales excedentes realícese la devolución a la parte demandada conforme le fueron retenidos.

Cumplido lo anterior, por secretaría déjense en el expediente las constancias respectivas.

7°- Previendo las limitaciones ocasionadas por la pandemia decretada en todo el territorio nacional, la cual trajo consigo la implementación de las TIC en la prestación del servicio de administración de justicia según directrices del D 806/2020, se ordena **COMPARTIR** por secretaría, el link de acceso al expediente digital a las direcciones electrónicas de las partes: yennydurley@hotmail.com / iotero505@unab.edu.co / consultoriojuridicoyopal@unisangil.edu.co.

8°- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada de manera mancomunada por las partes de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

9°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
61f89de38814ff1a9cad7d69aecf3e5e497f59a4a1e28861f0bbc1dd26786dea

Documento generado en 17/08/2021 03:45:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201900653**-00
DEMANDANTE	CARLOS ROBERTO REYES MARFOI
DEMANDADO	TATIANA ALEXANDRA JIMENEZ PÉREZ
ASUNTO	**NO ACCEDE PETICIÓN – DECRETA NUEVAS MEDIDAS CAUTELARES**

En atención a la solicitud de nuevas medidas cautelares, así como la rogativa que eleva el extremo demandante para que de oficio se proceda a adquirir información en torno al empleador de la ejecutada, el juzgado **DISPONE:**

1°- ABSTENERSE el despacho de oficiar a SANITAS S.A.S. E.P.S., para los efectos mencionados en el escrito de 03 de diciembre de 2020 (Doc. Digital 03), habida cuenta que tal carga le atañe en primera instancia a la parte interesada, tal cual lo determina el CGP. Art.43-num.4º, al establecer que el juez procederá a exigir a las autoridades o a los particulares la información que, *no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada,* situación que la ejecutante no demuestra. Normativa que igualmente se acompasa con lo consagrado por el Art.78-num.10º, articulado que comprende los deberes de las partes y sus apoderados.

2º- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por pagos de salario, honorarios o de cualquier otra índole, la ALCALDÍA DE YOPAL y la GOBERNACIÓN DE CASANARE, adeuden a la demandada TATIANA ALEXANDRA JIMENEZ PÉREZ, identificada con C.C No.1.118.538.498.

LÍBRESE oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la medida a la suma de $ 20.000.000 M/Cte.

3º- EXHORTAR a la parte actora para que adelante las gestiones de radicación del Oficio Civil No.0467-GM, dirigido a las diferentes entidades bancarias, como quiera que a pesar de observarse el retiro de este desde el pasado 12 de marzo de 2020, a la fecha se desconoce su destino.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Kart. 08/58

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525ad95ea2788ac60fe8625627c38bfedf87fee2c62f66491dcebf9740cf36a0**

Documento generado en 17/08/2021 03:45:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA – HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2021-000198**
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	OLGA SANDOVAL BARRERA
ASUNTO:	**REMITE POR COMPETENCIA**

I. ASUNTO

Se encuentra al Despacho solicitud de mandamiento de pago presentado por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, quien actúa por intermedio de apoderada, en el que se pretende por la vía ejecutiva singular de mínima de mínima cuantía obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré N° 4119940.

II. CONSIDERACIONES

Haciendo un estudio pormenorizado al líbelo de la demanda observa el despacho que el bien hipotecado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada en el título valor pagaré, está ubicado en el municipio de Pore-Casanare, conforme se establece en el Certificado de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare[1]. Por lo anterior, se establece que este Juzgado NO ES COMPETENTE para conocer del asunto, de acuerdo con lo preceptuado en CGP, Art. 28, num. 7.

En consecuencia, se procederá a RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, disponiéndose el envío de la misma y sus anexos al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE, CASANARE. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda interpuesta por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE en contra de OLGA SANDOVAL BARRERA, por lo indicado en las consideraciones.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado de la parte actora a la abogada LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA portadora de la T.P. No. 320.495 del C.S. de la J., conforme el poder otorgado (pág. 2, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital).

TERCERO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente decisión, REMÍTASE la actuación surtida al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE, CASANARE.

CUARTO: En caso que el Juzgado a quien corresponda el proceso no acepte lo considerado por este Despacho, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

QUINTO: Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

[1] Pág. 25-27, consec. 02, cuaderno principal, expediente digital.

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bddb3882443013eb80339843da508f12eae5e7625a6953cb99b335b6190bd226**
Documento generado en 17/08/2021 03:33:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-**201801163**-00
DEMANDANTE:	CONFIAR COOPEREATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	YUDY AICELA FERNANDEZ
ASUNTO:	**ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION**

Teniendo en cuenta que la demandada YUDY AICELA FERNANDEZ fueron debidamente notificados personalmente y por aviso[1], y dentro del término de traslado de la demanda no propuso excepciones, es indiscutible que concurren en este evento las circunstancias previstas en el CGP Art. 440, el Juzgado **DISPONE**:

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de CONFIAR COOPEREATIVA FINANCIERA, y en contra de YUDY AICELA FERNANDEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 11 de abril de 2019[2].

2º. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamentos consagrados en el Art. 446 ibidem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

3º. Se condena en COSTAS a la parte vencida YUDY AICELA FERNANDEZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.

4º. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS ($1.820.000) M/CTE.

5º. INCORPORAR al expediente la constancia que allega el apoderado del extremo ejecutante de la radicación del oficio civil No.0376-O, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

6°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

[1] Documento 5 Cuaderno Principal Expediente Digital
[2] Documento 2 Cuaderno Principal Expediente Digital
[3] *CGP Art. 440.*
M.L.

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
855da2b7006811f15b20a363bfb32320015f85ecb13e3abe6c40ecdd5af3e8c4
Documento generado en 17/08/2021 03:36:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2021-000114**
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	JOHN EDISON QUINTERO DELGADO
ASUNTO:	**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante auto del 27 de julio de 2021[1] y como quiera que del título valor - pagaré [2], del cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de JOHN EDISON QUINTERO DELGADO, a favor del BANCO DE OCCIDENTE, por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL VEINTITRES PESOS ($ 21.334.023), por concepto de capital insoluto del título valor pagaré, para el día 01 de junio de 2021.

1.1. NOVECIENTOS CUARENTA MIL TREINTA Y OCHO PESOS ($ 940.038), por concepto de interés de plazo.

1.2. Por los intereses moratorios, exigibles desde el 02 de junio de 2021, sobre la suma de dinero indicada en el numeral 1, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran[3] y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones[4], los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza
MPR

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

[1] Consec. 04, cuaderno principal, expediente digital.
[2] Pág. 1-2, consec. 02, expediente digital, cuaderno principal.
[3] De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
[4] Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe56c415c7152a6a6a391943b6b41b0b4698ecac0b46ed877e0619b666e847cf**

Documento generado en 17/08/2021 03:33:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2021-00088**-00
DEMANDANTE:	GASES DEL CUSIANAS.A. E.S.P.
DEMANDADO:	HERNÁN ANTONIO LÓPEZ SIERRA
ASUNTO:	**RECHAZA POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA**

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada mediante apoderada judicial por GASES DEL CUSIANAS.A. E.S.P.

II. ANTECEDENTES

En auto del 21 de julio de 2021, se inadmitió la demanda, y allí se indicó que:

- La parte actora no acreditó que la factura allegada con la demanda fue puesta en conocimiento del suscriptor y/o usuario, tal como lo dispone la L. 142/1994, Art. 147. Situación que deberá también demostrar, para las facturas que son requeridas al final de esta providencia.

- No era visible la firma del representante legal de la entidad demandante en las facturas, elemento indispensable para que presten mérito ejecutivo tal como lo aduce el Art. 130, ib.

- El contrato que se allegó no es el suscrito por el usuario, no corresponde al de condiciones uniformes, además, se encuentra en blanco, lo que no permite establecer los términos de la prestación del servicio pactada con el usuario demandado.

- Finalmente, se indicó que el extremo activo en su demanda adujo que el ejecutado le adeuda la suma de UN MILLON DOSCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE ($1.211.393), suma de dinero que corresponde al valor acumulado de 16 facturas mensuales, vencidas y no pagadas desde el 20 de diciembre de 2019 hasta el 19 de abril de 2021. No obstante, solo se aportó como título ejecutivo una única factura de fecha 23 de abril de 2021, en la cual indicó como cliente al señor HERNAN ANTONIO LÓPEZ SIERRA (pág. 1-2, consec. 02, expediente digital).

  Respecto de tal situación, se indicó que cada una de las facturas constituye una obligación independiente, con fecha de vencimiento y generación de interés moratorio con lapso temporal diferente, motivo por el cual deberá el apoderado, presentar cada una de las facturas y adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, en lo que corresponda.

III. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el escrito de demanda, se advierte que no fue subsanado el proceso en debida forma, por las siguientes razones:

a. Allegó con el escrito de subsanación las siguientes facturas:

Factura	Periodo	Valor
31343882	20/03/2021 al 19/04/2021	$ 1.211.393
30506282	20/02/2021 al 19/03/2021	$ 1.169.541
29715426	20/01/2021 al 19/02/2021	$ 1.102.188

28693371	20/12/2020 al 9/01/2021	$ 1.030.240
27866652	20/11/2020 al 19/12/2020	$ 962.084
26956970	20/10/2020 al 19/11/2020	$ 894.042
26017417	20/09/2020 al 19/10/2020	$ 849.525
25234959	20/08/2020 al 19/09/2020	$ 806.136
24498690	20/07/2020 al 19/08/2020	$ 762.591
23754426	20/06/2020 al 19/07/2020	$ 719.072
23092319	20/05/2020 al 19/06/2020	$ 632.156
22244508	20/04/2020 al 19/05/2020	$ 545.979
21606726	20/03/2020 al 19/04/2020	$ 460.487
20899324	20/02/2020 al 19/03/2020	$ 375.544
19079411	20/01/2020 al 19/02/2020	$ 264.326

b. No se acreditó que ninguna de las facturas relacionadas en precedencias y allegadas para cobro ejecutivo, fueron puestas en conocimiento de la parte ejecutada. Adujo la parte actora que hizo varios requerimientos al extremo pasivo para el pago de los valores que se adeudan, sin embargo, no aportó documento alguno que acredite tal situación, por lo tanto, persisten en incumplir con lo establecido en la L. 142/1994, Art. 147; se reitera lo que se expresó en el auto inadmisorio, el suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla.

c. Pese a que aportó una serie de facturas, persiste en que se libre mandamiento ejecutivo en razón de la N° 31343882[1], la cual contiene un único valor, por lo cual se reitera, dicha situación no es posible, puesto como se indicó en el auto inadmisorio, cada una de las facturas constituye una obligación independiente, con fecha de vencimiento y generación de interés moratorio con lapso temporal distinto, por lo tanto, no puede la parte activa, recoger en un solo monto dichos valores.

d. Ahora, no puede excusarse la demandante en la forma de emisión de sus propias facturas, aduciendo que el sistema que maneja acumula los valores en mora con el valor mensual que se liquida por la prestación del servicio, puesto que el problema aquí de técnica de la demanda, es que pretende acumular en un solo monto, valores que fueron generados en periodos distintos. Se reitera, aquí no puede prestar mérito ejecutivo la factura elaborada por la empresa que viene a totalizar lo que eventualmente adeuda el ejecutado, sin consideración alguna a los consumos generados mes a mes y la fecha de exigibilidad de cada acreencia.

En razón de lo anterior, como quiera que no se subsanaron los aspectos por los cuales se inadmitió la demanda, se procederá a su rechazo. En consecuencia, el Juzgado, dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por GASES DEL CUSIANAS.A. E.S.P. en contra de HERNÁN ANTONIO LÓPEZ SIERRA, por no haber subsanado las falencias advertidas en el auto inadmisorio de fecha 21 de julio de 2021.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose se dispone devolver a la parte actora el libelo y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

MPR.

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

[1] Pág. 01, consec. 02, cuaderno principal, expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a7b9e896929b176f6a904ad2c51ffb4ae8978ac8bbc2ba70aba655566c5e44**

Documento generado en 17/08/2021 03:33:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2021-000104**
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	ISAAC GUALDRÓN JASPE
ASUNTO:	**REMITE POR COMPETENCIA**

I. ASUNTO

Se encuentra al Despacho solicitud de mandamiento de pago presentado por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, quien actúa por intermedio de apoderada, en el que se pretende por la vía ejecutiva hipotecaria obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré N° 4118413.

II. CONSIDERACIONES

Haciendo un estudio pormenorizado de los documentos adjuntos con el escrito de subsanación de la demanda observa el despacho que el bien hipotecado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada en el título valor pagaré, está ubicado en el municipio de San Luis de Palenque-Casanare, conforme se establece en el Certificado de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare[1]. Por lo anterior, es claro que este Juzgado NO ES COMPETENTE para conocer del asunto, de acuerdo con lo preceptuado en CGP, Art. 28, num. 7.

En consecuencia, se procederá a RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, disponiéndose el envío de la misma y sus anexos al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LUIS DE PALENQUE, CASANARE. Por lo expuesto el Juzgado,

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda interpuesta por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE en contra de ISAAC GUALDRÓN JASPE, por lo indicado en las consideraciones.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado de la parte actora a la abogada ELSY MÓNICA MEDINA CORREDOR portadora de la T.P. No. 283.721 del C.S. de la J., conforme el poder otorgado (pág. 5, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital).

TERCERO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente decisión, REMÍTASE la actuación surtida al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LUIS DE PALENQUE, CASANARE.

CUARTO: En caso que el Juzgado a quien corresponda el proceso no acepte lo considerado por este Despacho, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

QUINTO: Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

[1] Pág. 16, consec. 06, cuaderno principal, expediente digital.

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d9d3294f1fbdbadd5edf6cd2ac66f6e771b2aa3f53ecf8aa1c4f9fae3c3c44**
Documento generado en 17/08/2021 03:34:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-**201900234**-00
DEMANDANTE:	BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO:	NAPOLEON HENANDEZ VILLALBA
ASUNTO:	**INCORPORA**

Vistos los memoriales obrantes en este cuaderno, se **DISPONE**:

1.- INCORPORAR al expediente la constancia que allega el apoderado del extremo ejecutante de la radicación del oficio civil No.0912-K, ante las diferentes entidades bancarias, oficio civil No. 0913-K ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

2.- INCORPORAR al expediente **y PONER** en conocimiento de las partes la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para que realicen las consideraciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1dd5cd04b7290bb548075d52f37cd2e013e2c1217bcbbb9935296b1fdbb37511
Documento generado en 17/08/2021 03:36:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

M.L.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-**201900234**-00
DEMANDANTE:	BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO:	NAPOLEON HENANDEZ VILLALBA
ASUNTO:	**ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION**

Teniendo en cuenta que el demandado NAPOLEON HERNANDEZ VILLALBA fue debidamente notificado personalmente y por aviso al correo electrónico[1], y dentro del término de traslado de la demanda no propuso excepciones, aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado; es indiscutible que concurren en este evento las circunstancias previstas en el CGP Art. 440, por lo que el Juzgado **DISPONE**:

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO COOMEVA S.A., y en contra de NAPOLEON HERNANDEZ VILLALBA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 6 de septiembre de 2019[2].

2º. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamentos consagrados en el Art. 446 ibidem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

3º. Se condena en COSTAS a la parte vencida NAPOLEON HERNANDEZ VILLALBA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.

4º. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS ($4.132.000) M/CTE.

5º. Contra la presente decisión no procede recurso alguno[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

[1] Documento 5 y 6 Cuaderno Principal Expediente Digital
[2] Documento 2 Cuaderno Principal Expediente Digital
[3] *CGP Art. 440.*
M.L.

Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1aba438f2c0fce0e82f266482b504d622a12e09605b63187c5f3818ab3d00b5c
Documento generado en 17/08/2021 03:37:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2021-00101**-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
DEMANDADO:	GREGORIO PERILLA RAMÍREZ
ASUNTO:	**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante auto de 06 de julio de 2021[1] y como quiera que del título valor - pagaré[2], se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de GREGORIO PERILLA RAMÍREZ, a favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", por las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS ($ 145.208), por concepto de la cuota vencida y no pagada, el 30 de mayo de 2020.

1.1. Por la suma de OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($ 286.311), que corresponden a los intereses de plazo causados desde el 01 de mayo de 2020 al 30 de mayo de 2020.

1.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 01 de junio de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO DOCE PESOS ($ 148.112), por concepto de la cuota vencida y no pagada, el 30 de junio de 2020.

2.1. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS ($ 283.407), que corresponden a los intereses de plazo causados desde el 01 de junio de 2020 al 30 de junio de 2020.

2.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 2, desde el día 01 de julio de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

[1] Consec. 05, cuaderno principal, expediente digital.
[2] Pág. 7 y 12, consec. 01, expediente digital, cuaderno principal.

3. CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETENTA Y CUATRO PESOS ($ 151.074), por concepto de la cuota vencida y no pagada, el 30 de julio de 2020.

3.1. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ($ 280.445), que corresponden a los intereses de plazo causados desde el 01 de julio de 2020 al 30 de julio de 2020.

3.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 3, desde el día 01 de agosto de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS ($ 154.095), por concepto de la cuota vencida y no pagada, el 30 de agosto de 2020.

4.1. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS ($ 277.424), que corresponden a los intereses de plazo causados desde el 01 de agosto de 2020 al 30 de agosto de 2020.

4.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 4, desde el día 01 de septiembre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS ($ 157.177), por concepto de la cuota vencida y no pagada, el 30 de septiembre de 2020.

5.1. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($ 274.342), que corresponden a los intereses de plazo causados desde el 01 de septiembre de 2020 al 30 de septiembre de 2020.

5.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 5, desde el día 01 de septiembre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. CIENTO SESENTA MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS ($ 160.321), por concepto de la cuota vencida y no pagada, el 30 de octubre de 2020.

6.1. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS ($ 271.198), que corresponden a los intereses de plazo causados desde el 01 de octubre de 2020 al 30 de octubre de 2020.

6.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 6, desde el día 01 de noviembre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7. CIENTO SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS ($ 163.527), por concepto de la cuota vencida y no pagada, el 30 de noviembre de 2020.

7.1. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($ 267.992), que corresponden a los intereses de plazo causados desde el 01 de noviembre de 2020 al 30 de noviembre de 2020.

7.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 7, desde el día 01 de diciembre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8. CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($ 166.798), por concepto de la cuota vencida y no pagada, el 30 de diciembre de 2020.

8.1. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS ($ 264.721), que corresponden a los intereses de plazo causados desde el 01 de diciembre de 2020 al 30 de diciembre de 2020.

8.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 8, desde el día 01 de enero de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9. CIENTO SETENTA MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS ($ 170.134), por concepto de la cuota vencida y no pagada, el 30 de enero de 2021.

9.1. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($ 261.385), que corresponden a los intereses de plazo causados desde el 01 de enero de 2020 al 30 de enero de 2021.

9.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 9, desde el día 01 de febrero de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

10. CIENTO SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($ 176.536), por concepto de la cuota vencida y no pagada, el 28 de febrero de 2021.

10.1. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ($ 257.983), que corresponden a los intereses de plazo causados desde el 01 de febrero de 2021 al 28 de febrero de 2021.

10.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 10, desde el día 01 de marzo de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

11. CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SIETE PESOS ($ 177.007), por concepto de la cuota vencida y no pagada, el 30 de marzo de 2021.

11.1. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS ($ 254.512), que corresponden a los intereses de plazo causados desde el 01 de marzo de 2021 al 30 de marzo de 2021.

11.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 11, desde el día 01 de abril de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

12. CIENTO OCHENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ($ 180.547), por concepto de la cuota vencida y no pagada, el 30 de abril de 2021.

12.1. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($ 250.972), que corresponden a los intereses de plazo causados desde el 01 de abril de 2021 al 30 de abril de 2021.

12.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 12, desde el día 01 de mayo de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

13. CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS ($ 184.158), por concepto de la cuota vencida y no pagada, el 30 de mayo de 2021.

13.1. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS ($ 247.361), que corresponden a los intereses de plazo causados desde el 01 de mayo de 2021 al 30 de mayo de 2021.

13.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 13, desde el día 01 de junio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

14. DOCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ($ 12.183.877), por concepto de capital acelerado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran[3] y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones[4], los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza
MPR

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195341d950c203bcb2d354d1827f0d927aa88effba347bd5d9d81759b6d25793**

Documento generado en 17/08/2021 03:34:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[3] De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
[4] Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201801522**-00
DEMANDANTE	YOMARIS ESTER ESTRADA PADILLA
DEMANDADO	RODOLFO RENE GARCIA ZÚÑIGA
ASUNTO	**ACEPTA SUSTITUCIÓN - REQUIERE PARTES LIQUIDAR**

Verificadas las actuaciones adelantadas en el asunto de la referencia y visto el memorial de fecha 05 de mayo de 2021 (Doc.07, Cuaderno Principal, Expediente Digital), mediante el cual la mandataria judicial de la parte demandante KAREN DANIELA MOLANO COGUA, portadora de la T.P. No. 341.704 del C.S. de la J., sustituye el poder que ostenta, el Juzgado **DISPONE:**

1°- ACEPTAR la sustitución realizada a ANDRÉS FELIPE CASTRO MUÑOZ, portador de la T.P. No. 242.442 del C.S. de la J., y, en consecuencia, **RECONOCERLE** como nuevo apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder sustituido.

2°- EXHORTAR a las partes a fin de que procedan conforme se ordenó en el numeral segundo del auto proferido el 16 de marzo de 2021, esto es, presentar la liquidación del crédito con observancia en los lineamientos del CGP Art.446.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Kart. 07/58

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
49cd258fed39af900f7b74d0d3058889cc456b502d190096115febfa2f851644

Documento generado en 17/08/2021 03:45:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201700232**-00
DEMANDANTE	DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ
DEMANDADO	GUSTAVO HUMBERTO CAICEDO VALDEZ
ASUNTO	**DECRETA NUEVA MEDIDA CAUTELAR**

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y vista la solicitud de medidas cautelares que antecede, de conformidad con lo establecido por el CGP. Art.593, el Despacho **DISPONE**:

- DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.**357-2716** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Espinal-Tolima, propiedad del demandado GUSTAVO HUMBERTO CAICEDO VALDEZ identificado con C.C No. 5.909.377. **Por secretaría líbrese el oficio correspondiente** a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido.

XºNOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Kart. 11/58

Código de verificación: **8c53d088da3241cff91873fe4c778510533e407758d669a4cbff1b5d6220f732**

Documento generado en 17/08/2021 03:45:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201601552**-00
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO	NIDIA ENIT CARO TUAY
ASUNTO	**DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO**

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por la vocera judicial de la parte demandante, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y fue elevada directamente por la actora, el juzgado **DISPONE:**

1°- Declarar terminado el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado a favor del extremo demandado, atendiéndose las previsiones del CGP. Art 116.

4º- No se impone condena en costas por los motivos de la terminación.

5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Kart. 01/57

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
256508a6c3acd086b407783e3bc1f2ab3915ddb15ea04ad4e44ccd041d522d58

Documento generado en 17/08/2021 03:45:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-**201601419**-00
DEMANDANTE:	MARIA FERNANDA CALDERON VELANDIA cesionario de ELKIN GUERRERO CERA
DEMANDADO:	MARY ISABEL ROMERO RODRIGUEZ
ASUNTO:	**ABSTIENE DAR TRAMITE SOLICITUD**

Revisado el expediente y en atención al escrito presentado[1], advierte el Despacho que aunque es el radicado del proceso las partes no corresponden al mismo, razón por la cual **SE ABSTIENE** de dar trámite a la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
19a6c83469f6808883d82a1a566da816ddd7a20c988e85d82b5d8835976b78cc
Documento generado en 17/08/2021 03:37:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Documento 8 Cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-**201601371**-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	DANILO ROJAS VACA LUZ MIRIAM DAZA GAMBOA
ASUNTO:	**ORDENA REGISTRO PERSONAS EMPLAZADAS**

Vistos los memoriales obrantes en el presente asunto, el Juzgado **DISPONE:**

1.- VALIDAR las constancias de publicación del emplazamiento del demandado DANILO ROJAS VACA allegadas por el apoderado de la parte actora[1].

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, **por secretaria se ordena publicar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas**, la cual se entenderá surtida quince (15) días después de publicada tal información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 y 108 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa4625341384085e0b57e9e4ebfb8610160aab98811d39cf693ee08a9868c771
Documento generado en 17/08/2021 03:37:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Documento 8 Cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE SIMULACION DE CONTRATO
RADICACIÓN:	850014003002-**201801748**-00
DEMANDANTE:	JUDITH GUALDRON TARACHE
DEMANDADO:	MIGUEL ANGEL GUALDRON TARACHE ANA MARIA TRUJILLO GUARIN
ASUNTO:	**TENER POR NOTIFICADOS DEMANDADOS – TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA – REQUIERE CGP ART. 317**

Revisados los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

1. TENER por notificada a la demandada ANA MARIA TRUJILLO GUARIN toda vez que, compareció a notificarse de manera personal de la demanda, el día 1 de octubre de 2018[1], y que dentro del término de traslado dispuesto y a través de apoderado judicial, presentó contestación de demanda y formuló excepciones, conforme se evidencia[2]

2. Así mismo, **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada LUZ PIEDAD VIZCAINO CAGÜEÑO, identificado con T.P. No. 125.046 del C.S.J. para que actúe dentro del asunto como apoderado de la demandada ANA MARIA TRUJILLO GUARIN, conforme los términos y efectos establecidos en el poder a él conferido[3].

3. Ahora bien, se observa que no se ha realizado envío de notificación alguna al demandado MIGUEL ANGEL GUALDRN TARACHE,, razón por la cual, **SE REQUIERE** al extremo demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva acreditar el trámite de notificación al demandado GUALDRON TARACHE, actuación indispensable para lograr la efectiva vinculación del extremo pasivo e imprimir celeridad a la ejecución aquí adelantada.

Lo anterior, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal

[1] Documento 7 Cuaderno Principal Expediente Digital
[2] Documento 8 Cuaderno Principal Expediente Digital
[3] [3] Documento 8 Fl. 11 Cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4618f9611cfdcb5cfb9df695f0f3f9c61ceb6648da6c523e36f70a0e3364bff**
Documento generado en 17/08/2021 03:37:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201801522**-00
DEMANDANTE	YOMARIS ESTER ESTRADA PADILLA
DEMANDADO	RODOLFO RENE GARCIA ZÚÑIGA
ASUNTO	**DECRETA MEDIDA CAUTELAR**

En atención al memorial que antecede mediante el cual el vocero judicial de la entidad ejecutante solicita medidas cautelares a cargo de la parte pasiva, por reunirse los presupuestos estatuidos en el CGP Art.593, el Juzgado DISPONE:

1°- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que, por pagos de honorarios, salarios o de cualquier otra índole, le adeude al demandado RODOLFO RENE GARCIA ZÚÑIGA, identificado con CC No. 91.256.396, la siguiente entidad: MIKO S.A.S., cuyos datos de notificación se refieren en el escrito que antecede.

Por secretaría líbrese oficio dirigido al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de $2.561.000 M/Cte.

2°- NEGAR la solicitud de embargo de los dineros que por concepto de prestaciones sociales le sean adeudados al demandado, como quiera que la misma se torna improcedente a la luz de lo previsto por el CST Art.344[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

[1] *"ARTICULO 344. PRINCIPIO Y EXCEPCIONES.*

1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía. (…)"

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90f956f8d33f9aa5ea9202f80824dca065b9594ac855cecef4f511b74e666df**

Documento generado en 17/08/2021 03:45:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-**201601419**-00
DEMANDANTE:	MARIA FERNANDA CALDERON VELANDIA cesionario de ELKIN GUERRERO CERA
DEMANDADO:	MARY ISABEL ROMERO RODRIGUEZ
ASUNTO:	**INCORPORA**

Visto el memorial obrante en este cuaderno, se **DISPONE**:

- INCORPORAR al expediente **y PONER** en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Alcaldía Municipal de Yopal, para que realicen las consideraciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97866e77f5a198e680fd0cc85b57884f16906fc20abe7fba92122ad3dc00ab3**
Documento generado en 17/08/2021 03:36:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

M.L.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-**201801139**-00
DEMANDANTE:	BANCO MUNDO MUJER S.A.
DEMANDADO:	ELVIN MARIN RIIOS FLOR EDITH RODRIGUEZ BARRERA
ASUNTO:	**INCORPORA**

Visto el memorial obrante en este cuaderno, se **DISPONE**:

- INCORPORAR al expediente **y PONER** en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la empresa TALLER OPTICO CALI, para que realicen las consideraciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26826f9b6f7fd387df9478a5ea893ac2a4045ddc96a76a8fe6407cd4898abbbe**
Documento generado en 17/08/2021 03:36:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

M.L.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-**201900387**-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	TORIBIO ADIEL LANDAETA MUJICA
ASUNTO:	**INCORPORA**

Visto el memorial obrante en este cuaderno, se **DISPONE**:

- INCORPORAR al expediente la constancia que allega el apoderado del extremo ejecutante de la radicación del oficio civil No.0618-O, ante las diferentes entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2b4277e2b761fe4ccd1fcdc2a35ad1defc4b78fa22c7d82cc479c752e4f086**
Documento generado en 17/08/2021 03:36:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

M.L.

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA – CON GARANTÍA PRENDARIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2021-000089**
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	ROBINSON BUSUY GUALDRÓN
ASUNTO:	**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante auto del 01 de julio de 2021[1] y como quiera que del título valor - pagaré [2], del cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de ROBINSON BUSUY GUALDRÓN, a favor del BANCO PICHINCHA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ($ 18.419.445), por concepto de capital insoluto del título valor pagaré.

1.1. DOS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ($ 2.613.557), por concepto de cargos fijos.

1.2. Por los intereses moratorios, exigibles desde el 04 de diciembre de 2020, sobre la suma de dinero indicada en el numeral 1, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran[3] y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones[4], los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Conforme con lo ordenado por el CGP Art. 468-2, **SE DECRETA EL EMBARGO** del vehículo dado en prenda de placas IOQ346, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, línea SAIL, color PLATA BRILLANTE, modelo 2017, chasis 9GASA58M6HB013629, que está matriculado en la Secretaría de Tránsito Municipal de Yopal y es de propiedad del demandado ROBINSON BUSUY GUALDRÓN, identificado con C.C. No. 9.431.250. **Por secretaría líbrese el oficio correspondiente** a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido.

CUARTO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

---

[1] Consec. 03, cuaderno principal, expediente digital.
[2] Pág. 9-10, consec. 02, expediente digital, cuaderno principal.
[3] De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
[4] Tal como lo establece el Art. 442 ib.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza
MPR

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75f498a0b384c9297d020391ac122d892158d9ab5652ef79e49b36490a8a484**

Documento generado en 17/08/2021 03:33:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2021-00091**-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS:	LUIS MARÍA BONILLA SALAMANCA y LIGIA PINEDA VILLAREAL
ASUNTO:	**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante auto de 01 de julio de 2021 y como quiera que de los título valor - pagaré[1], se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de LUIS MARÍA BONILLA SALAMANCA y LIGIA PINEDA VILLAREAL, a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., por las siguientes sumas de dinero:

A) PAGARÉ N° 456849553:

1. TRES MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL SEICIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($ 3.414.667), por concepto de la cuota vencida el 26 de junio de 2019.

1.1. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($ 1.528.497,81), que corresponden a los intereses de plazo causados al 26 de junio de 2019.

1.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 27 de junio de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. TRES MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL SEICIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($ 3.414.667), por concepto de la cuota vencida el 26 de septiembre de 2019.

2.1. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS CON UN CENTAVO ($ 1.580.127,01), que corresponden a los intereses de plazo causados a corte del 26 de septiembre de 2019.

2.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 2, desde el día 27 de septiembre de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. TRES MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL SEICIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($ 3.414.667), por concepto de la cuota vencida el 26 de diciembre de 2019.

3.1. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS ($ 1.650.099,17), que corresponden a los intereses de plazo causados a corte del 26 de diciembre de 2019.

[1] Pág. 7 y 12, consec. 01, expediente digital, cuaderno principal.

3.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 3, desde el día 27 de diciembre de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. TRES MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL SEICIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($ 3.414.667), por concepto de la cuota vencida el 26 de marzo de 2020.

4.1. Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON DOCE CENTAVOS ($ 1.737.964,12), que corresponden a los intereses de plazo causados a corte del 26 de marzo de 2020.

4.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 4, desde el día 27 de marzo de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. TRES MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL SEICIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($ 3.414.667), por concepto de la cuota vencida el 26 de junio de 2020.

5.1. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($ 1.844.008,37), que corresponden a los intereses de plazo causados a corte del 26 de junio de 2020.

5.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 5, desde el día 27 de junio de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. TRES MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL SEICIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($ 3.414.667), por concepto de la cuota vencida el 26 de septiembre de 2020.

6.1. Por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS CON CATORCE CENTAVOS ($ 845.186,14), que corresponden a los intereses de plazo causados a corte del 26 de septiembre de 2020.

6.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 6, desde el día 27 de septiembre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7. TRES MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL SEICIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($ 3.414.667), por concepto de la cuota vencida el 26 de diciembre de 2020.

7.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 7, desde el día 27 de septiembre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7. TRES MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL SEICIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($ 3.414.667), por concepto de la cuota vencida el 26 de marzo de 2021.

7.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 7, desde el día 27 de marzo de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8. TRECE MILLONES SEICIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($ 13.641.941), por concepto del capital acelerado.

8.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 8, desde el día 02 de junio de 2021, fecha de la presentación de la demanda[2], hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B) PAGARÉ N° 456864054:

1. DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($ 2.467.500), por concepto de la cuota vencida el 27 de junio de 2019.

[2] Consec. 02, cuaderno principal, expediente digital.

1.1. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS ($ 1.104.971,17), que corresponden a los intereses de plazo causados al 27 de junio de 2019.

1.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 28 de junio de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($ 2.467.500), por concepto de la cuota vencida el 27 de septiembre de 2019.

2.1. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 1.142.275,78), que corresponden a los intereses de plazo causados a corte del 27 de septiembre de 2019.

2.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 2, desde el día 28 de septiembre de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($ 2.467.500), por concepto de la cuota vencida el 27 de diciembre de 2019.

3.1. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($ 1.192.838,93), que corresponden a los intereses de plazo causados a corte del 27 de diciembre de 2019.

3.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 3, desde el día 28 de diciembre de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($ 2.467.500), por concepto de la cuota vencida el 27 de marzo de 2020.

4.1. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 1.256.333,69), que corresponden a los intereses de plazo causados a corte del 27 de marzo de 2020.

4.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 4, desde el día 28 de marzo de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($ 2.467.500), por concepto de la cuota vencida el 27 de junio de 2020.

5.1. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 1.256.333,69), que corresponden a los intereses de plazo causados a corte del 27 de junio de 2020.

5.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 5, desde el día 28 de junio de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($ 2.467.500), por concepto de la cuota vencida el 27 de septiembre de 2020.

6.1. Por la suma de SEICIENTOS ONCE ML CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 611.174,46), que corresponden a los intereses de plazo causados a corte del 27 de septiembre de 2020.

6.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 6, desde el día 28 de septiembre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7. DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($ 2.467.500), por concepto de la cuota vencida el 27 de diciembre de 2020.

7.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 7, desde el día 28 de septiembre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8. DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($ 2.467.500), por concepto de la cuota vencida el 27 de marzo de 2021.

8.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 8, desde el día 28 de marzo de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9. NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS ($ 9.870.000), por concepto del capital acelerado.

9.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 9, desde el día 02 de junio de 2021, fecha de la presentación de la demanda[3], hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran[4] y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones[5], los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza
MPR

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5183bc8b451955fa8cd55efaaacbe1de8ffe04c0c3d1171a7c3a76083d53502**

Documento generado en 17/08/2021 03:33:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[3] Consec. 02, cuaderno principal, expediente digital.
[4] De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
[5] Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2021-000102**
DEMANDANTE:	MI BANCO S.A.
DEMANDADO:	ANA DERLY PULIDO SALAZAR
ASUNTO:	**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante auto de 06 de julio de 2021[1] y como quiera que del título valor - pagaré [2], del cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de ANA DERLY PULIDO SALAZAR, a favor de MI BANCO S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($ 23.492.729), por concepto de capital insoluto del título valor pagaré.

1.1. SEIS MILLONES CIEN MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 6.100.280,95), por concepto de interés de plazo en el periodo comprendido del 20 de julio de 2020 hasta el 02 de marzo de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios, exigibles desde el 03 de marzo de 2021, sobre la suma de dinero indicada en el numeral 1, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran[3] y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones[4], los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza
MPR

Firmado Por:

[1] Consec. 03, cuaderno principal, expediente digital.
[2] Pág. 8-9, consec. 01, expediente digital, cuaderno principal.
[3] De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
[4] Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35891c5793edf189342a2cead13633c87a89cb157ddb04af4625cd28427288b**

Documento generado en 17/08/2021 03:33:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2021-00167**-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	LUIS MARÍA OROS ORTIZ
ASUNTO:	**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en el pagaré[1], del cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de LUIS MARÍA OROS ORTÍZ, a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, por la siguiente suma de dinero:

1. DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($ 16.200.000), por concepto de capital insoluto del título valor pagaré N° 4118289, suscrito el 03 de abril de 2017.

1.1. SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SENTEA PESOS ($ 7.373.970), por los intereses corrientes causados y no pagados conforme a la tasa pactada entre las partes de 17.62 % E.A. sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de octubre de 2017 hasta el 03 de abril de 2020.

1.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 04 de abril de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran[2] y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones[3], los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado JUAN FELIPE MARTÍNEZ FONSECA, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra en las Pág. 8, consec. 01, cuaderno principal.

---

[1] Pág. 9-10, consec. 01, expediente digital, cuaderno principal.
[2] De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
[3] Tal como lo establece el Art. 442 ib.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

MPR

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39cb265c244eaca48ff3c3576517a832d9f4eac21df8262a58049bdbac6b8e7**

Documento generado en 17/08/2021 03:33:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA - HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2021-000087**
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JULIANA ANDREA MORENO CÁRDENAS
ASUNTO:	**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante auto de 01 de julio de 2021[1] y como quiera que de los títulos valor - pagaré [2], se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de JULIANA ANDREA MORENO CÁRDENAS, a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., por las siguientes sumas de dinero:

- **PAGARÉ N° 63990015720:**

1.VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS CON OCHO CENTAVOS ($ 22.855.223,08), por concepto de capital acelerado desde el día de presentación de la demanda, esto es, el 28 de mayo de 2021[3].

1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 1, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 29 de mayo de 2021.

- **PAGARÉ N° 63990015949:**

2. TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 13.823.547,79), por concepto de capital acelerado desde el día de presentación de la demanda, esto es, el 28 de mayo de 2021[4].

2.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 2, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 29 de mayo de 2021.

- **PAGARÉ N° 6290084476:**

3. DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS ($ 231.330), por concepto de la cuota vencida el 11 de abril de 2021.

3.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 3, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 12 de abril de 2021.

4. DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS ($ 231.330), por concepto de la cuota vencida el 11 de mayo de 2021.

[1] Consec. 03, cuaderno principal, expediente digital.
[2] Pág. 13, consec. 01, expediente digital, cuaderno principal.
[3] Consec. 02, cuaderno principal, expediente digital.
[4] Consec. 02, cuaderno principal, expediente digital.

3.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 4, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 12 de mayo de 2021.

4. CINCO MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 5.089.257,77), por concepto de capital acelerado desde el día de presentación de la demanda, esto es, el 28 de mayo de 2021.

4.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 4, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 29 de mayo de 2021.

- **PAGARÉ N° 6290084477:**

5. CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIETOS CUARENTA Y UN PESOS ($ 54.441), por concepto de la cuota vencida el 11 de mayo de 2021.

5.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 5, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 12 de mayo de 2021.

6. UN MILLON CIENTO SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 1.167.880,77), por concepto de capital acelerado desde el día de presentación de la demanda, esto es, el 28 de mayo de 2021.

6.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 6, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 29 de mayo de 2021.

- **PAGARÉ N° 6290084475:**

7. UN MILLÓN UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($ 1.001.485), por concepto de interés corriente de la cuota de fecha 11 de abril de 2021, calculados a la tasa del 19.57 %.

7.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 7, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 12 de abril de 2021.

8. SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS ($ 773.871), por concepto de interés corriente de la cuota de fecha 11 de mayo de 2021, calculados a la tasa del 19.57 %.

8.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 8, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 12 de mayo de 2021.

9. SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS ($ 74.712.161,17), por concepto de capital acelerado desde el día de presentación de la demanda, esto es, el 28 de mayo de 2021.

9.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 9, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 29 de mayo de 2021.

- **PAGARÉ N° 3630098220:**

10. SEICIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHETA Y OCHO PESOS ($ 688.888), por concepto de la cuota vencida y no pagada el 16 de febrero de 2021.

10.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 10, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 17 de febrero de 2021.

11. SEICIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHETA Y OCHO PESOS ($ 688.888), por concepto de la cuota vencida y no pagada el 16 de marzo de 2021.

11.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 10, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 17 de marzo de 2021.

12. SEICIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHETA Y OCHO PESOS ($ 688.888), por concepto de la cuota vencida y no pagada el 16 de abril de 2021.

12.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 12, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 17 de abril de 2021.

13. SEICIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHETA Y OCHO PESOS ($ 688.888), por concepto de la cuota vencida y no pagada el 16 de mayo de 2021.

13.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 13, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 17 de mayo de 2021.

14. SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS ($ 74.712.161,17), por concepto de capital acelerado desde el día de presentación de la demanda, esto es, el 28 de mayo de 2021.

14.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 9, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 29 de mayo de 2021.

15. NUEVE MILLONES SEICIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ($ 9.644.448), por concepto de capital acelerado desde el día de presentación de la demanda, esto es, el 28 de mayo de 2021.

15.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 9, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 29 de mayo de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran[5] y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones[6], los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Conforme con lo ordenado por el CGP Art. 468-2, **SE DECRETA EL EMBARGO** del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-122095** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad de la demandada JULIANA ANDREA MORENO CÁRDENAS identificada con cédula de ciudadanía N° 33.480.370. **Por secretaría líbrese el oficio correspondiente** a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza
MPR

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07468aa916e2ec091c8ae00d89acb27bff8d2cecebf27a980373862d10557cbd**

Documento generado en 17/08/2021 03:33:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[5] De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
[6] Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA - HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2021-000103**
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO:	SIMÓN ANTONIO RINCÓN SÁNCHEZ
ASUNTO:	**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante auto de 06 de julio de 2021[1] y como quiera que del título valor - pagaré[2], del cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de SIMÓN ANTONIO RINCÓN SÁNCHEZ, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por las siguientes sumas de dinero:

1. DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE ($ 10.825.786,67), por concepto de capital acelerado desde el día de presentación de la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 1, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 11 de junio de 2021.

2. CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ($ 452.282), por concepto de capital de la cuota N° 124, vencida y no cancelada el 15 de febrero de 2021.

2.1. SETENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 70.292,64), por concepto de interés de plazo de la cuota vencida el 15 de febrero de 2021, causados desde el 16 de enero al 15 de febrero de 2021.

2.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 10,32 %, exigibles desde el 16 de febrero de 2021, sobre la suma de dinero indicada en el numeral 2, sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRESMIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($ 453.507,92), por concepto de capital de la cuota N° 125, vencida y no cancelada el 15 de marzo de 2021.

3.1. SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($ 67.777,91), por concepto de interés corriente de la cuota vencida el 15 de marzo de 2021, causados desde el 16 de febrero de 2021 al 15 de marzo de 2021.

3.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 10,32 %, exigibles desde el 16 de marzo de 2021, sobre la suma de dinero indicada en el numeral 3, sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

[1] Consec. 03, cuaderno principal, expediente digital.
[2] Pág. 67-79, consec. 01, expediente digital, cuaderno principal.

4. CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 454.743,88), por concepto de capital de la cuota N° 126, vencida y no cancelada el 15 de abril de 2021.

4.1. SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 65.256,35), por concepto de interés corriente de la cuota vencida el 15 de abril de 2021, causados desde el 16 de marzo de 2021 al 15 de abril de 2021.

4.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 10,32 %, exigibles desde el 16 de abril de 2021, sobre la suma de dinero indicada en el numeral 4, sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($ 455.989,83), por concepto de capital de la cuota N° 127, vencida y no cancelada el 15 de mayo de 2021.

5.1. SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 62.727,94), por concepto de interés corriente de la cuota vencida el 15 de mayo de 2021, causados desde el 16 de abril de 2021 al 15 de mayo de 2021.

5.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 10,32 %, exigibles desde el 16 de mayo de 2021, sobre la suma de dinero indicada en el numeral 5, sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran[3] y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones[4], los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Conforme con lo ordenado por el CGP Art. 468-2, **SE DECRETA EL EMBARGO** del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-64419** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad del demandado SIMÓN ANTONIO RINCÓN SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 9.525.017. **Por secretaría líbrese el oficio correspondiente** a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

MPR

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591d6e8a63982850e9768716f81de5e229c8fd3f0df6f606396d5fdc2b0a0874**

Documento generado en 17/08/2021 03:33:37 p. m.

[3] De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

[4] Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA - HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2021-000121**
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	ELVER CHAPARRO BARRAGÁN
ASUNTO:	**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante auto de 27 de julio de 2021[1] y como quiera que del título valor - pagaré [2], del cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de ELVER CHAPARRO BARRAGÁN, a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., por las siguientes sumas de dinero:

- **PAGARÉ N° 455865590:**

1.TRECE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS ($ 13.284.000), por concepto de capital acelerado desde el día de presentación de la demanda, esto es, el 17 de junio de 2021[3].

1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 1, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 18 de junio de 2021.

- **PAGARÉ N° 455865803:**

2. SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 6.982.164,94), por concepto de capital prevista vencida y no cancelada el día 21 de junio de 2020.

2.1. Por lo intereses corrientes que se causan sobre el valor capital de la cuota vencida liquidados, liquidados conforme la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 22 de diciembre de 2019 al 21 de junio de 2020.

2.2. Por los intereses moratorios liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 22 de junio de 2020, sobre la suma de dinero indicada en el numeral 2, sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. DOCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS ($ 12.786.000), por concepto de capital prevista vencida y no cancelada el día 21 de diciembre de 2020.

3.1. Por lo intereses corrientes que se causan sobre el valor capital de la cuota vencida liquidados, liquidados conforme la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 22 de junio de 2020 al 21 de diciembre de 2020.

[1] Consec. 03, cuaderno principal, expediente digital.
[2] Pág. 23-21 y 34-39, consec. 01, expediente digital, cuaderno principal.
[3] Consec. 02, cuaderno principal, expediente digital.

3.2. Por los intereses moratorios liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 22 de diciembre de 2020, sobre la suma de dinero indicada en el numeral 3, sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS ($ 76.718.000), por concepto de capital acelerado desde el día de presentación de la demanda, esto es, el 17 de junio de 2021[4].

4.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 4, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 18 de junio de 2021.

- **PAGARÉ N° 9659244:**

5.SEIS MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS ($ 6.411.461), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré, vencida el 13 de mayo de 2021.

5.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 5, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 14 de mayo de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran[5] y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones[6], los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Conforme con lo ordenado por el CGP Art. 468-2, **SE DECRETA EL EMBARGO** del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-104604** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad del demandado ELVER CHAPARRO BARRAGÁN identificado con cédula de ciudadanía N° 9.659.244. **Por secretaría líbrese el oficio correspondiente** a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza
MPR

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27819577b4623b4a0620f6d5f35841a1e8b09339fee05f93defd1ec6fe4878b**

Documento generado en 17/08/2021 03:33:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[4] Consec. 02, cuaderno principal, expediente digital.
[5] De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
[6] Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2021-000111**
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN DE LA MUJER
DEMANDADO:	MELBA YANIET FIGUEREDO
ASUNTO:	**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

I. ANTECEDENTES

1. La demanda de referencia fue inadmitida por auto del 27 de julio de 2021[1], allí se dispuso que una vez revisado el pagaré Nº 47432797, presentado para su ejecución, se advierte que en su cláusula tercera se indicó que el valor que atañe por gastos e impuestos que se ocasionen, así como la cobranza judicial y extrajudicial, incluidos los honorarios de abogados, se calculaban en un 20% del capital adeudado, monto que fue liquidado e incluido en la pretensión sexta de la demanda; no obstante, de forma adicional se incluye nuevamente honorarios y agrega como nueva pretensión el pago de gastos de comisión en la pretensión cuarta, sustentado en normatividad, motivo por el cual debe señalar el motivo de su exigencia en el pago de forma doble. En lo que atañe a la pretensión **quinta** de la demanda, debe indicar las razones de su cobro, puesto que en el título valor no se indicó ni se pactó suma alguna que se refiera a pago de póliza de seguro.

2. En la subsanación de la demanda, presentada el día 02 de agosto de 2021, el extremo activo, frente a la pretensión **cuarta**, indicó que esos valores referentes a honorarios y comisiones, no fuero incluidos ni sumados al momento del diligenciamiento del pagaré y que su exigibilidad la hace en razón de la cláusula cuarta del pagaré. Y en cuanto a la pretensión **quinta**, indicó que esa póliza de seguro estaba incluida en el valor de la cuota mensual a pagar.

II. CONSIDERACIONES

1. Como se indicó en el auto inadmisorio de la demanda, el CCo, Art. 619, establece que los títulos valores son *"documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora"*, por lo tanto, para librar mandamiento de pago, este Juzgado tiene en cuenta el contenido del pagaré presentado y de este se establece las obligaciones por las cuales se puede exigir su pago.

Además de ello, el CGP, Art. 422, establece que pueden demandarse obligaciones claras, expresas y exigibles, dichos conceptos han sido explicados por la doctrina[2], así:

- La **claridad** de la obligación requiere que sea exacta, precisa, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados.
- La obligación es **expresa** cuando aparece delimitada en el documento, pues sólo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución.
- Y, por último, la obligación es **exigible** cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento al deudor.

Descendiendo al caso en concreto, la parte actora sustenta sus pretensiones cuarta y quinta, en la cláusula cuarta del pagaré, el cual aduce que *"La FUNDACIÓN DELAMUJER o quien represente sus derechos, queda*

[1] Consec. 03, cuaderno principal, expediente digital.
[2] Leal Pérez, Hildebrando y Rodríguez Pineda, Alfonso. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos. Editorial Leyer. Octava Edición. Bogotá.

autorizada para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago de la totalidad de las obligaciones presentes o futuras, incluido capital, intereses, comisiones, honorarios y demás accesorios".

Sin embargo, de tal clausulado, no es posible determinar de forma clara y expresa, las obligaciones que pretende exigir en las petitorias cuarta y quinta de la demanda, puesto que de la simple lectura del título valor presentado para su ejecución, no se determina lo correspondiente a una póliza de seguro o por valor referente a honorarios y comisiones, situación que debió delimitarse se forma clara en dicho documento a fin de evitar especulaciones a fin de exigir su pago, motivo por el cual se rechazarán.

2. Frente a las demás pretensiones, como quiera que del título valor - pagaré [3], del cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, con las precisiones realizadas en precedencia, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de MELBA YANIET FIGUEREDO, a favor de la FUNDACIÓN DE LA MUJER, por las siguientes sumas de dinero:

1. CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ($ 4.965.574), por concepto de capital insoluto del título valor pagaré.

1.1. UN MILLÓN CIENTO TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO ($ 1.103.584), por concepto de interés de plazo en el periodo comprendido del 11 de marzo de 2018 hasta el 10 de junio de 2021, liquidados conforme a la tasa de microcrédito de 43.37%, siempre que no supere la tasa máxima estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Por los intereses moratorios, exigibles desde el 11 de junio de 2021, sobre la suma de dinero indicada en el numeral 1, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES IL CIENTO CATORCE PESOS ($ 993.114), que corresponde a los gastos e impuestos que ocasiona este título valor, el cual se calculó conforme al 20% del valor del capital adeudado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran[4] y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones[5], los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza
MPR

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[3] Pág. 6, consec. 01, expediente digital, cuaderno principal.
[4] De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
[5] Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Código de verificación: **58e61b83641ab90f3d9cdb9f7dd047b3e91d6bd7a075c54be0002f9d0bfb1d5c**

Documento generado en 17/08/2021 03:33:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2021-00120**-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	CARLOS JULIO PATIÑO SOLANO
ASUNTO:	**RECHAZA DEMANDA**

Vista la solicitud de retiro de la demanda que eleva la apoderada de la entidad demandante (consec. 05, cuaderno principal, expediente digital) y como quiera que ésta se encuentra conforme con los presupuestos del CGP. Art.92, esto es, que no haya surtido la etapa de notificación, el Juzgado **DISPONE:**

1º. AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a la entrega física de los documentos contentivos del libelo genitor, como quiera que los mismos fueron radicado a través de los sistemas digitales implementados por la Administración de Justicia para tal efecto.

2º. Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

3º. Sin lugar a imponer condena en perjuicios a la parte demandante toda vez que no se demuestra en la foliatura su causación.

4º. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza
MPR.

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3cd974fbc4781ab01f1df6a57270aea7ad52b36e45e6247d79a25c3661cc55**

Documento generado en 17/08/2021 03:33:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2021-000111**
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN DE LA MUJER
DEMANDADO:	MELBA YANIET FIGUEREDO
ASUNTO:	**DECRETA MEDIDA CAUTELAR**

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del **REMANENTE** y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad y/o posesión de la demandada MELBA YANIET FIGUEREDO identificada con cédula de ciudadanía N° 1.098.145, dentro del proceso ejecutivo 2018-00362, que adelanta el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C., en contra de la mencionada demandada, el cual cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal. ***Líbrese el oficio correspondiente.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

MPR.

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e343221ed0e71965b4a12356adecda6a2de3527bcdd46393928d22bf895c76d**

Documento generado en 17/08/2021 03:32:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA – CON GARANTÍA PRENDARIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2021-000089**
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	ROBINSON BUSUY GUALDRÓN
ASUNTO:	**DECRETA MEDIDA CAUTELAR**

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea JOHN EDISON QUINTERO DELGADO identificado con cédula de ciudadanía N° 9.431.250, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A. y BANCAMÍA S.A.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de $ 27.600.000[1].

SEGUNDO: NEGAR por improcedente a solicitud de oficiar a SANITAS EPS S.A. para que informe la empresa en calidad de empleador que está realizando las cotizaciones al sistema de seguridad social del demandado, por cuanto es carga de la parte actora la de realizar los trámites necesarios a fin de averiguar sobre los bienes del demandado sobre los cuales solicita la cautela; además, debió acreditar que pidió la información que aquí requiere y que esta no fue suministrada por la autoridad competente, tal como lo dispone el CGP, Art. 43-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

[1] CGP, Art. 593 numeral 10.

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95884f8287dec8a12bdcdc1d4ee32edd43709707691ad850a998356d8a6bf24e**

Documento generado en 17/08/2021 03:32:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2021-00091**-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS:	LUIS MARÍA BONILLA SALAMANCA y LIGIA PINEDA VILLAREAL
ASUNTO:	**DECRETA MEDIDA CAUTELAR**

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO de los bienes inmuebles distinguidos con F.M.I. 470-60294 y 470-60294, por cuanto no indicó de forma precisa la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en la cual solicita la inscripción de la medida.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea LUIS MARÍA BONILLA SALAMANCA, identificada con cédula de ciudadanía Nº 9.515.779 y LIGIA PINEDA VILLAREAL, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.827.078, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCO SCOTIABANK, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS y BANCOOMEVA.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Atendiendo el gran volumen que tiene el juzgado de procesos activos, se encomienda el trámite de estos oficios a la parte demandante y esta deberá allegar ante este Juzgado las constancias de la consumación de la medida cautelar.

Limítese la anterior medida en la suma de $ 140.000.000[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

MPR

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

[1] CGP, Art. 593 numeral 10.

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21703d94dc77659d286b8ef9c2012e446764f7f45c3e14073b352ccbecddcbe7**

Documento generado en 17/08/2021 03:32:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2021-00101**-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
DEMANDADO:	GREGORIO PERILLA RAMÍREZ
ASUNTO:	**DECRETA MEDIDA CAUTELAR**

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO de los bienes inmuebles distinguidos con F.M.I. 470-60294 y 470-60294, por cuanto no indicó de forma precisa la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en la cual solicita la inscripción de la medida.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea LUIS MARÍA BONILLA SALAMANCA, identificada con cédula de ciudadanía Nº 9.515.779 y LIGIA PINEDA VILLAREAL, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.827.078, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCO SCOTIABANK, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS y BANCOOMEVA.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Atendiendo el gran volumen que tiene el juzgado de procesos activos, se encomienda el trámite de estos oficios a la parte demandante y esta deberá allegar ante este Juzgado las constancias de la consumación de la medida cautelar.

Limítese la anterior medida en la suma de $ 140.000.000[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

MPR

Firmado Por:

[1] CGP, Art. 593 numeral 10.

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9184547e9c96dce9f9f91db2869a50a9363050d48f03f6163f5a6e0e58536bf9**

Documento generado en 17/08/2021 03:32:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2021-000102**
DEMANDANTE:	MI BANCO S.A.
DEMANDADO:	ANA DERLY PULIDO SALAZAR
ASUNTO:	**DECRETA MEDIDA**

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de la motocicleta de placas BEI08D, servicio PARTICULAR, marca BAJAJ, modelo 2014, número de chasis 9FLDUC4Z5EAE93497, color NEGRO NEBULOSA, y que, según lo informado la apoderada de la parte actora, está matriculado en la oficina de Tránsito de Acacías y es de presunta propiedad de la demandada ANA DERLY PULIDO SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía Nº 40.373.819. Por Secretaría **OFÍCIESE** al Señor Secretario de Movilidad de la mencionada localidad solicitándole la inscripción de la medida y la correspondiente expedición del certificado con la anotación en tal sentido.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del establecimiento de comercio DISTRIFAMIPUGUT (sic) identificado con matrícula mercantil No. 101340, propiedad de la demandada ANA DERLY PULIDO SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía Nº 40.373.819. ***En tal sentido ofíciese a la Cámara de Comercio de Casanare.***

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea ANA DERLY PULIDO SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía Nº 40.373.819, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A y BANCO BANCAMÍA S.A.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de $ 35.200.000[1]*.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

MPR

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

[1] CGP, Art. 593 numeral 10.

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415d6661124eb622b732ec96f4629538ea1f0aec24a111fd2e28c4906fc68ef4**

Documento generado en 17/08/2021 03:33:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2021-000114**
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	JOHN EDISON QUINTERO DELGADO
ASUNTO:	**DECRETA MEDIDA CAUTELAR**

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea JOHN EDISON QUINTERO DELGADO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.117.531.903, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO W, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BCS, BANCO COLPATRIA, BANCAMÍA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, COLTEFINANCIERA S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A. y SERFINANZA.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de $ 32.000.000[1]*.*

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se le adeuden por concepto de salarios al ejecutado demandado JOHN EDISON QUINTERO DELGADO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.117.531.903, en el EJÉRCITO NACIONAL – BRIGADA 16.

Líbrense los oficios correspondientes al pagador respectivo para que retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito a este Despacho, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores, tal como lo dispone el CGP Art. 593-9. *Se podrá embargar hasta la quinta parte (20%) del valor que exceda un SMLMV*[2]*.*

Limítese la anterior medida en la suma de $ 42.000.000.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar el embargo y secuestro de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de la acciones del que aduce es titular el demandado, por cuanto no precisó en la solicitud qué tipo se sociedad es DECEVAL (anónima, comandita por acciones, colectiva, etc), la identificación de dicha sociedad y qué tipo de socio es el ejecutado; esta información es necesaria a fin de tomar la determinaciones necesarias frente a la medida cautelar pedida, conforme lo dispone el CGP, Art. 593, numerales 6, 7 y 8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

[1] CGP, Art. 593 numeral 10.
[2] De conformidad con lo dispuesto por el CST Art. 155.

Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f726e9a94930d2124e2b14f09f93ab737f55a0238eebcbbf8962c4d080be530d**

Documento generado en 17/08/2021 03:33:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2021-00167**-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	LUIS MARÍA OROS ORTÍZ
ASUNTO:	**DECRETA MEDIDA CAUTELAR**

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea LUIS MARÍA OROS ORTÍZ identificado con cédula de ciudadanía N° 18.255.202, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS y FINANCIERA JURISCOOP.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de $ 24.300.000[1].

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posean los demandados en lo que denominó la parte actora en su solicitud *"corporaciones y cooperativas"*, por la falta de precisión en la petición de la medida cautelar.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con F.M.I. No. 470-14696, propiedad del aquí demandado LUIS MARÍA OROS ORTÍZ, identificado con cédula de ciudadanía Nº 18.255.202.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, Casanare, para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al Juzgado.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con F.M.I. No. 470-17206, propiedad del aquí demandado LUIS MARÍA OROS ORTÍZ, identificado con cédula de ciudadanía Nº 18.255.202.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, Casanare, para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza
MPR

[1] CGP, Art. 593 numeral 10.

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fac1744255b52674f751eedf76859a9eb7d1f53ca72a863c9a58074e60caec9**
Documento generado en 17/08/2021 03:33:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2021-00192**-00
DEMANDANTE:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	NELSON ORLANDO CARMARGO TORRES YOHANA PATRICIA LÓPEZ SERRANO
ASUNTO:	**DECRETA MEDIDA CAUTELAR**

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea **NELSON ORLANDO CARMARGO TORRES** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.530.360 y **YOHANA PATRICIA LÓPEZ SERRANO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.546.936, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA, BANCO COOMEVA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAÚ y BANCO PICHINCHA.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de $ 33.800.000[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

MPR

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

[1] CGP, Art. 593 numeral 10.

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf2e8868c72f81dd064d19db45e585704d7373eec288aeb16f06ae2b4b4232b**

Documento generado en 17/08/2021 03:33:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2021-00180**-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO NIÑO
ASUNTO:	**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en los pagaré[1], de los cuales se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de CARLOS ALBERTO NIÑO, a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, por la siguiente suma de dinero:

1. VEINTIDOS MILLONES DE PESOS ($ 22.000.000), por concepto de capital insoluto del título valor pagaré N° 4120576, suscrito el 23 de octubre de 2019.

1.1. Por los intereses corrientes causados y no pagados conforme a la tasa pactada entre las partes de 12.68 % E.A. sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de marzo de marzo de 2020 hasta el 15 de junio de 2020.

1.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 16 de junio de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran[2] y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones[3], los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra en las Pág. 2, consec. 01, cuaderno principal.

---

[1] Pág. 22-23, consec. 01, expediente digital, cuaderno principal.
[2] De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
[3] Tal como lo establece el Art. 442 ib.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

MPR

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cdadd789fbb42e35b78d30eaabec09f59f01df2d78c4362d5b8d3ec691bfd86**

Documento generado en 17/08/2021 03:33:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2021-00192**-00
DEMANDANTE:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	NELSON ORLANDO CAMARGO TORRES YOHANA PATRICIA LÓPEZ SERRANO
ASUNTO:	**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en el pagaré[1], del cual se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de NELSON ORLANDO CAMARGO TORRES y YOHANA PATRICIA LÓPEZ SERRANO, a favor de la CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, por las siguientes sumas de dinero:

1. DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS ($ 271.470), por concepto de la cuota N° 9 del pagaré N° A000642424, vencida el 30 de septiembre de 2020.

1.1. Por la suma de CUATROCIENTOS SEIS MIL NOVENTA Y UN PESOS ($ 406.091), que corresponde a los intereses de plazo causados y no pagados conforme a la tasa pactada entre las partes de 1.77 %, mensual, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de agosto de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2020.

1.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 01 de octubre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ($ 276.287), por concepto de la cuota N° 10 del pagaré N° A000642424, vencida el 30 de octubre de 2020.

2.1. Por la suma de CUATROCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ($ 401.274), que corresponde a los intereses de plazo causados y no pagados conforme a la tasa pactada entre las partes de 1.77 %, mensual, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de septiembre de 2020 hasta el 30 de octubre de 2020.

2.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 2, desde el día 31 de octubre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la

[1] Pág. 7, consec. 01, expediente digital, cuaderno principal.

obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA PESOS ($ 281.190), por concepto de la cuota N° 11 del pagaré N° A000642424, vencida el 30 de noviembre de 2020.

3.1. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS SETENTA UN PESOS ($ 396.371), que corresponde a los intereses de plazo causados y no pagados conforme a la tasa pactada entre las partes de 1.77 %, mensual, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de octubre de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020.

3.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 3, desde el día 01 de diciembre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTOS OCHENTA PESOS ($ 286.180), por concepto de la cuota N° 12 del pagaré N° A000642424, vencida el 30 de diciembre de 2020.

4.1. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ($ 391.381), que corresponde a los intereses de plazo causados y no pagados conforme a la tasa pactada entre las partes de 1.77 %, mensual, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de noviembre de 2020 hasta el 30 de diciembre de 2020.

4.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 4, desde el día 31 de diciembre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($ 291.258), por concepto de la cuota N° 13 del pagaré N° A000642424, vencida el 30 de enero de 2021.

5.1. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TRES PESOS ($ 386.303), que corresponde a los intereses de plazo causados y no pagados conforme a la tasa pactada entre las partes de 1.77 %, mensual, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de diciembre hasta el 30 de enero de 2021.

5.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 5, desde el día 31 de enero de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS ($ 296.426), por concepto de la cuota N° 14 del pagaré N° A000642424, vencida el 28 de febrero de 2021.

6.1. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS ($ 381.135), que corresponde a los intereses de plazo causados y no pagados conforme a la tasa pactada entre las partes de 1.77 %, mensual, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de enero hasta el 28 de febrero de 2021.

6.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 6, desde el día 01 de marzo de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7. VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS ($ 20.880.321), por concepto capital acelerado contenido en el título valor pagaré.

7.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 7, desde el día 31 de marzo de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran[2] y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones[3], los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN, para representar en este asunto al demandante conforme el endoso en procuración que obra en las Pág. 8, consec. 01, cuaderno principal.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza
MPR

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517bf94493f3fd088556cc61b90841bf144cea741c83acf07970d1130cecac0f**

Documento generado en 17/08/2021 03:33:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
[3] Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201800201**-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	CESAR ANDRÉS MARQUEZ ADAME
ASUNTO	**REQUIERE PARTES LIQUIDAR**

En atención al memorial que antecede mediante el cual la vocera judicial de la parte ejecutante solicita nuevas medidas cautelares a cargo de la parte pasiva, por reunirse los presupuestos estatuidos en el CGP Art.593-1, el Juzgado **DISPONE:**

1°- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.**470-114588** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad del demandado CESAR ANDRÉS MARQUEZ ADAME, identificado con C.C No.4.284.985. **Por secretaría líbrese el oficio correspondiente** a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido.

2°- EXHORTAR a la parte actora para que adelante las gestiones de retiro y radicación del Oficio Civil No.0594-K, mediante el cual se comunican las medidas cautelares decretadas el pasado 07 de junio de 2018 sobre el bien inmueble identificado con F.M.I No.470-10953.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Kart. 06/58

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b4584a5566f38928fd9d7d738a3b973a9f96829f5c740e5cf0e5ae8ee30deb9e

Documento generado en 17/08/2021 03:45:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2021-00109**-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	ANTONIO J. AVELLA
ASUNTO:	**RECHAZA DEMANDA**

Mediante providencia de fecha 21 de julio de 2021[1], se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas. Dicha providencia fue notificada en Estado N° 51, del 22 de julio de 2021[2].

El mentado lapso de tiempo feneció el pasado 29 de julio del año que avanza y la parte actora no presentó la subsanación correspondiente, por lo que el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, de ahí que se **DISPONGA**:

1. RECHAZAR, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.

2. Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.

3. Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza
MPR.

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b776cd713cf9f1e39d5e9cd1a114c8c032809edb74f52a2a071c2901244ba2d5**

[1] Consec. 03, cuaderno principal, expediente digital.
[2] Link de consulta: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.ramajudicial.gov.co%2Fdocuments%2F25888312%2F79255794%2FEST-51.pdf%2F1c83950e-d02c-402f-b7d1-1c88a6af8065&clen=103634

Documento generado en 17/08/2021 03:33:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201900653**-00
DEMANDANTE	CARLOS ROBERTO REYES MARFOI
DEMANDADO	TATIANA ALEXANDRA JIMENEZ PÉREZ
ASUNTO	**REQUIERE NOTIFICAR CGP ART.317**

Como quiera que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a la carga impuesta mediante numeral segundo del mandamiento de pago librado desde el pasado 25 de febrero de 2020[1], el Despacho **DISPONE**:

-REQUERIR al demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, según las previsiones del CGP Art. 291 y 292, o el D 806/2020 Art.8º, allegando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb026e48c8fefe4e5c688ea9374ebaa82191640ccf9091c5dd1957a83d70f538

[1]Doc.03, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Documento generado en 17/08/2021 03:45:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co